



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral O.J.C. No. 01/2017.

C. *****

Vs.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

- - - Colima, Colima, 12 (doce) de Diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve). - - - - -

- - - - Expediente Laboral O. J. C. 01/2017 promovido por la C. ***** en contra de los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA y OTROS.** - - - - -

- - - - - **PROYECTO DE LAUDO** - - - - -

- - - **ELEVADO A CATEGORIA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DIA 20 (VEINTE) DE ENERO DEL AÑO 2020 (DOS MIL VEINTE).**

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral O.J.C. No. 01/2017 promovido por la C. ***** en contra de SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA y OTROS Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes: - - -

- - - **P R E S T A C I O N E S:** 1.- *La reinstalación de mi trabajo por haber sufrido un despido injustificado por los patrones, en el puesto que venía desempeñando en las oficinas del Seguro Popular, ubicadas en la avenida ***** , del cual me trasladaban en vehículo oficial al DIF ubicado en avenida ***** . Me regresaban entre las 15:00 y 15:30 horas del día, esto para checar mi salida a las oficinas del Seguro Popular ubicadas en la San ***** , domicilio que ya quedó asentado, ya que me último horario de trabajo 08:00 horas a 16:00 horas, de lunes a viernes, con un sueldo de ***** quincenales en el puesto de 'S (consulta segura).* 2.- *El reconocimiento como trabajadora dejase al servicio de Servicios de Salud y Bienestar Social en el Estado de Colimaren el puesto de REPS (consulta segura), en los términos citados en la anterior presentación.* 3.- *Se condene a mi patronal a expedirme nombramiento de base definitivo V en mi plaza de REPS (consulta segura), en las oficinas del Seguro Popular anteriormente descrito, del cual me trasladaban en vehículo oficial al DIF anteriormente referido y me regresaban entre las 15:00 y 15:30 horas del día para checar mi salida ante las oficinas del Seguro Popular, ya que mi último horario de trabajo era de 08:00 a 16:00 de lunes a viernes, con un sueldo de \$ ***** quincenales.* 4.- *El goce de mis derechos como derechohabiente, ya sea del ISSSTE y FOVISSSTE o del IMSS y del INFONAVIT, según ésta H. Junta determine como el que me corresponde.* 5.- *El pago de vacaciones y prima vacacional de todo el tiempo que trabajé S para*

mis demandados, en razón de un salario mensual de ***** 6.- El pago de los salarios caídos desde el día de mi despido injustificado^ hasta el día en que se me reinstale. 7.- El pago de las cuotas y aportaciones, ya sea del ISSSTE y FOVISSSTE o del IMSS y del INFONAVIT, según esta H. Junta determine como el que me corresponde. 8.- El pago de las prestaciones previstas en las condiciones generales de trabajo suscritas entre los servicios de salud y bienestar social en el Estado de Colima y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, prestaciones que reclamo por todo el tiempo que duró mi relación laboral. 9.- El pago de vales de despensa, prestación que reclamo por todo el tiempo que duró mi relación laboral. 10.- El pago de prima de riesgo, prestación que reclamo por todo el tiempo que duró mi relación laboral. - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - -

- - - 1.- Mediante escrito de demanda presentado el 28 (veintiocho) de Noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis) ante el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón quien declinó la competencia a Órgano Jurisdiccional Colegiado mediante acuerdo de tres de noviembre del año dos mil dieciséis al declararse incompetente para seguir conociendo del juicio laboral tramitado por la C. ***** en contra de SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO, por las prestaciones que se señalan en líneas anteriores, y expresando de su parte los siguientes puntos de hechos: - - - - -

- - - **PRIMERO.-** En el mes de julio de 2012, inicié como prestadora de Servicio Social en el Centro de Salud de ***** perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Colima, ello por ser en ese entonces estudiante de la carrera de Técnico en Enfermería en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, y de vez en cuando se me permitía hacer guardias (16) cubriendo algunos turnos, terminado dicho Servicio Social el día 01 de agosto del 2013, otorgándome comprobantes de percepción y descuentos, por ejemplo mencionaré los períodos del uno al quince de agosto del 2012; del 16 al 31 de agosto del 2012; del 01 al 15 de septiembre del 2012; del 16 al 30 de septiembre del 2012; del 01 al quince de octubre del 2012, mismos que exhibiré en el momento procesal correspondiente. **SEGUNDO.-** El día primero de enero de 2014, inicié a trabajarla con contrato en el voluntariado de la Secretaría de Salud del Estado de Colima de las 08:00 a las 15:30 horas, en brigadas, visitando casa por casa de la comunidad que correspondiera a cada día de trabajo,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral O.J.C. No. 01/2017.

C. *****

Vs.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

checando a entrada y la salida en el centro de trabajo en donde están las oficinas del Seguro Popular ubicado en el domicilio ya referido, de donde me llevaban a las comunidades y me regresaban a dichas oficinas al final de cada turno, en donde era común que nos regresaran hasta las 19:00 horas, pese a que la hora de salida era a las 15:30 horas, esto de lunes a sábado de cada semana, más a veces nos hacían laborar hasta los domingos, con un sueldo de \$***** quincenales, firmando en nómina y recibiendo a cambio cheque por dicha cantidad, de los cuales exhibiré copias en la etapa procesal correspondiente, esto hasta el día 31 de diciembre de 2014. **TERCERO.-** El día primer rodé enero de 2015; firmé contrato con horario de 08:00 a 15:30 horas de (lunes a viernes con un sueldo" de "\$***** quincenales, checando la entrada y la salida en el Centro de Trabajo en donde están las oficinas del Seguro Popular, esto en una libreta que está en posesión del C. Lie. ***** , Subdirector de Promoción y Afiliación del Seguro Popular, al checar la entrada me llevaban en vehículo oficial a las comunidades y me regresaban a dichas oficinas al final de cada turno para checar salida, esto hasta el día 30 de junio de 2015. **CUARTO.-** El día primero de julio de 2015, me comisionaron al módulo fijo en el DIF ubicado en el domicilio anteriormente referido, con un horario de 08:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes con un salario de \$***** quincenales, checando la entrada y salida en el centro de trabajo en donde están las oficinas del Seguro Popular ya referidas, con la misma mecánica, firmando una libreta que está en posesión del C. LÍe. ***** al checar la entrada me llevaban en vehículo oficial al DIF antes citado y me regresaban a dichas oficinas para checar salida, ello hasta el día 15 de agosto de 2016, ya que del día 16 al 31 de agosto de 2016 me descansarían, para reingresar al primero de septiembre de 2016, ello debido a que la plaza en donde venía laborando en Consulta Segura del Seguro Popular denominado SINOS en el DIF desaparecería el 31 de agosto del 2016. **QUINTO.-** Por lo que el día 12 de agosto del 2016, al terminar mi turno, en las oficinas de mi jefe inmediato el C. Lie. ***** posterior a checar mi salida, platicamos sobre mi continuidad laboral, que sería el primero de septiembre de 2016 en Prospera de esa misma Secretaría de Salud del Estado de Colima, por lo que se me informó que el día 15 de agosto de 2016, debía entregar el material, aparatos, tiras y la computadora, indicándome mi jefe inmediato que dejara todo lo que tenía a mi cargo, menos la computadora en el DIF arriba citado, con la Trabajadora Social quien es la promotora del Seguro Popular, de nombre ***** y que la computadora el día 15 de agosto

de 2016 se la entregara a él, lo cual realicé en la forma indicada el día 15 de agosto de 2016, mencionándome mi jefe inmediato que elaboraría un oficio solicitando mi recontratación, sin entregarme aviso de rescisión alguna.

SEXTO.- por lo que el día 31 de agosto de 2016, aproximadamente a las 17:30 horas, le envié un mensaje de texto a mi jefe inmediato en donde le preguntaba sobre mi reingreso al trabajo, contestándome por ese mismo medio que no me presentaras laborar, ya que aún no le contestaban el oficio para reasignarme en Prospera^ ese mismo día aproximadamente a las 18:00 horas, mi jefe inmediato el ***** , me llamó mencionando que había enviado un oficio solicitando me reasignaran y que aún no tenía respuesta a dicho oficio, en donde le pedía me comisionaran a Prospera, que es donde había una vacante. Ese mismo día aproximadamente a las 20:00 horas, llamé telefónicamente a mi jefe inmediato, quien me informó que no lo habían llamado de oficinas centrales, pero que al día siguiente le recordara para él ir a checar eso a las Oficinas Centrales. **SÉPTIMO.-** El día primero de septiembre de 2016, aproximadamente a las 08:00 horas le envié mensaje de texto a mi jefe inmediato, recordándole que viera mi asunto, ese mismo día aproximadamente a las 18:00 horas, recibí respuesta por vía mensaje de texto por parte de mi jefe inmediato, en donde decía que lo sentía mucho, que por el momento no se me iba a recontratar, contestándole un “ok”, pero porque si realmente nunca me habían mencionado nada sobre esto antes de salir de descanso, a lo que me respondió, que si llegaba a haber alguna oportunidad de trabajo que no dudara, que él me iba a llamar sin tener al día de hoy comunicación con él. **OCTAVO.-** Por lo que me última asignación fue en las oficinas del Seguro Popular ya mencionado, checando mi entrada a las 08:00 horas, siendo trasladada en vehículo oficial al DIF igualmente referido, siendo regresada entre las 15:00 y 15:30 horas para checar mi salida a las 16:00 horas nuevamente en el Seguro Popular multicitado, de lunes a viernes, con un salario de \$***** quincenales, en el puesto de REPS (consulta segura). Recalcando que durante el tiempo que laboré para la demandada, no se me otorgó la prestación como derechohabiente ni del ISSSTE con FOVITSSSTE ni del IMSS con INFONAVIT. Cabe mencionar redundante, que en ningún momento he recibido aviso de rescisión de la relación laboral en términos de lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

- - - Por acuerdo de fecha 17 (diecisiete) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete) este Órgano Jurisdiccional Colegiado se avocó al conocimiento de la presente controversia, en la que se tuvo a la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral O.J.C. No. 01/2017.

C. *****

Vs.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

C. ***** demandando a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA y OTROS**, registrándose bajo el expediente O.J.C. 01/2017,, ordenándose se emplazara a la demandada **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y AL HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO**, en términos de ley, para que dentro del término legal de cinco días, produjeran de su parte contestación a la demanda instaurada en su contra.- - - - -

- - - En mismo auto se requiere al trabajador actor para que interpusiera los elementos probatorios que considerará pertinentes, o bien la indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el mismo no pudiera aportar directamente y que tenga por objeto la verificación de los hechos en que fundó su demanda.- - -

- - - Dentro del término legal concedido y por escrito presentado ante este órgano, por acuerdo de fecha 02 (dos) de Marzo del año 2017 (dos mil diecisiete) se tuvo a la actora por conducto de su apoderado especial el **LIC. *******, ofreciendo los medios probatorios que se adjuntan al escrito de demanda.- - - - -

- - - Mediante escrito presentado el 06 (seis) de Julio del año 2017 (dos mil diecisiete) se tuvo a **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, por conducto del C. ***** en su carácter de Apoderado General, dando contestación al escrito de demanda insaturada por la C. ***** , y por opuestas las excepciones y defensas que se hacen valer en el escrito correspondiente, manifestando en su escrito de contestación lo que a continuación se señala:- - - - -

- - - Mediante acuerdo de fecha de 06 (seis) de Julio del año 2017 (dos mil diecisiete) se señaló día y hora para el desahogo de la AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE PRUEBAS prevista en el artículo 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que tuvo su desahogo a las **09:00 (nueve horas) del día 23 (veintitrés) de Octubre del año 2017** en la que cada una de las partes objeto las pruebas correspondientes. - - - - -

- - - Con fecha 21 (veintiuno) de Mayo del año 2018 (dos mil dieciocho), vista la reserva decretada por el Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado emitió el acuerdo de calificación de pruebas correspondiente, admitiéndoseles a la parte ACTORA, las que a continuación se relacionan:- - - - -

- - - 1.- Se admite la CONFESIONAL pero no como la peticona el oferente de la prueba, por las razones que en el presente acuerdo se expresaran, dicha prueba consistente en las posiciones que vía oficio deberá de desahogarse a cargo del C. *****, en su carácter de Subdirector de Promoción y Afiliación del Seguro Popular, para lo cual se señalan las 12:30 horas del día 12 de Junio del año 2018, lo anterior en término de lo previsto por los artículos 786, 788, 789, 790 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Esta prueba no fue objetada por los apoderados especiales de las partes demandadas. Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al C. *****, Subdirector de Promoción y Afiliación del Seguro Popular, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral O.J.C. No. 01/2017.

C. *****

Vs.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público".

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. -----

- - - De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: -----

- - PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo

exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. - - - - - 2.- No se admite la DECLARACION DE PARTE a cargo cargo del C. ***** en su carácter de Subdirector de Promoción y Afiliación del Seguro Popular, al tenor de las posiciones y a manera de INTERROGATORIO LIBRE, hágasele saber que en primer término debió de definir bajo qué sentido legal ofreció la prueba ya que describe que DECLARACION DE PARTE a su vez como INTERROGATORIO LIBRE, en segundo término, si bien es cierto son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, por otro lado si es necesario el estudio y valoración de los mismos, como resulta en el presente caso, con la probanza ofertada, nos encontramos que toda "confesión" es una "DECLARACION DE PARTE" en respuesta a una serie de posiciones que se le articulan y de las que se puede desprender o no, una confesión, ya que el absolvente puede contestar en forma afirmativa o negativa, e incluso pudiendo agregar explicaciones si estima conveniente o las que pida la autoridad laboral burocrática, si estima pertinente, situándonos en la prueba "CONFESIONAL", ya que por otro lado, tenemos que el "INTERROGATORIO LIBRE", o también identificado como la "DECLARACION DE PARTE", su desahogo también consiste en la formulación de un interrogatorio a una de las PARTES con el fin de obtener una declaración sobre los hechos controvertidos, es por ello, que este Tribunal estima innecesaria la admisión de tal probanza, por existir una afinidad jurídica en ambas, ya que la finalidad de ambas probanzas descansan y se desahogan sobre hechos controvertidos, mismos que se encuentra en el escrito inicial de demanda, de los cuales el absolvente o declarante, podrá responder si son propios o no, o en su defecto como se dijo en líneas anteriores, agregar explicaciones si estima conveniente, así pues, máxime que el "INTERROGATORIO LIBRE", o también identificado como la "DECLARACION DE PARTE", en su desarrollo jurídico tiene las mismas formalidades previstas por el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, aunado a los demás razonamientos expuestos con antelación que condujeron a este Tribunal a considerarla innecesaria y con ello salvaguardando la garantía de seguridad jurídica para la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral O.J.C. No. 01/2017.

C. *****

Vs.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

parte oferente, sin transgredir las leyes del procedimiento en acatamiento conforme a la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo vigente, sirve de apoyo legal la siguiente criterio jurisprudencial bajo el rubro de: - - - - -

- - - - - PRUEBA CONFESIONAL, NO ES PERMITIDO EL LIBRE INTERROGATORIO EN SU DESAHOGO. El artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo dispone la posibilidad de interrogar a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas; sin embargo, ningún artículo comprendido del 786 al 794 de la referida Ley, que contempla la prueba confesional, se refiere a interrogar libremente, sino se emplea el término de formular libremente posiciones que deben ser sobre hechos propios para los absolventes que acreditan estar en los supuestos a que se refieren los artículos 11, 786 y 787, de la Ley de la Materia. De ahí la idea del legislador de dar tratamiento especial al desarrollo de la prueba confesional, de no admitir interrogatorios libres, pues de lo contrario, se admitiría parte del pliego de posiciones, la facultad de repreguntar libremente al absolvente, que siempre será una de las partes como lo refiere el numeral 781 antes señalado, lo que de suceder, rompería el espíritu de la confesión al incluirse cuestiones interrogatorias o de mera investigación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 483/89. Kold Roll de Monterrey, S.A. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano. Época: Octava Época. Registro: 224071. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 374. - - - - -

3.- Se admite DOCUMENTAL PRIVADA, visible a fojas 18 consistente en una carta de recomendación hecha a favor de ***** suscrita y signada por el C. Lic. *****, en su carácter de Subdirector de Promoción y Afiliación del seguro Popular, con fecha 13 de septiembre del año 2016, mismo que anexo en original y una copia para que previo cotejo y certificación sea devuelto el original. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. - - - - - Respecto al cotejo y compulsas ofertados por la parte actora, dígaselle que resulta innecesario, ya que la parte demandada no objetó la autenticidad de la referida documental.

- - - 4.- Respecto a la DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un vale de resguardo de mobiliario, con fecha 22 de julio de 2016, entregado por el Lic. ***** , en los términos que el mismo documento expresa, mismo que anexo en original y una copia para que previo cotejo y certificación me sea devuelto el original. Probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos

y pretensiones de la demanda, dígamele que dentro de las documentales ofertadas por la parte actora no se encuentra ninguna documental con las descripciones antes señalada, sin embargo se admite DOCUMENTAL PRIVADA, visible a fojas 20 y 21, consistente en un vale de resguardo de mobiliario, con fecha 22 de junio de 2015, entregado por el Lic. ***** , en los términos que el mismo documento expresa, mismo que anexo en original y una copia para que previo cotejo y certificación me sea devuelto el original. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. - - - -

- - - 5.- Se admite DOCUMENTAL PRIVADA, visible a fojas de la 22 a la 24, consistente en las listas de asistencia a mi centro de trabajo en Oficina Central REPSS, lo cual se llevaba a cabo en las oficinas del Seguro Popular ubicadas en la avenida San Fernando sin número, entre la avenida Ignacio Sandoval y la calle ***** d de Colima, Col, mismas que se encuentran en poder del Seguro Popular en Oficina Central REPSS, que comprende a las fechas de 1o de enero de 2014 al 15 de agosto de 2015 y de las cuales anexo tres copias fotostáticas simples. Rectificando que las fechas comprenden del 1º de enero de 1º de enero del 2015 al 15 de agosto del año 2015. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - 6.- Se admite Documental privada, consistente en un legajo de copias fotostáticas simples de los siguientes documentos: - - - - -

- - Copia fotostática simple de un gafete sin folio, visible a fojas 25, otorgado por los Servicios de Salud del Estado de Colima, Oficina Central REPSS, en favor de ***** , con centro de trabajo en Oficina Central REPSS, con vigencia al 31 de diciembre de 2014. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. . - - - - -

- - - Cinco comprobantes de percepciones y descuentos visible a fojas de la 27 a la 31 en favor de ***** Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 32, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$***** con fecha 15 de julio de 2012. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

Vs.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

LAUDO. .- - - - -

Cheque emitido por la institución de banca múltiple BÁNORTE, visible a fojas 33, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$***** , con fecha 14 de marzo de 2014. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.- - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 34, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$***** con fecha 28 de marzo de 2014. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.- - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 35, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$***** , con fecha 15 de abril de 2014. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.- - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 36, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$***** con fecha 30 de abril de 2014. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.- - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 37, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$***** con fecha 30 de mayo de 2014. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.- - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 38, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** por la cantidad de \$***** con fecha 15 de junio de 2014. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.- - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 39 teniendo como librador a los Servicios de Salud- del Estado de Colima, a la orden de***** , por la cantidad de \$***** con fecha 30 de junio de 2014. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.- - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 40, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$ ***** con fecha 15 de julio de 2014. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.- - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 41, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de***** , por la cantidad de \$***** con fecha 31 de julio de 2014. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.- - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 42, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de***** , por la cantidad de \$*****
* con fecha 14 de agosto de 2014. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.- - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 43, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$ ***** con fecha 30 de agosto de 2014. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.- - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 44, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** por la cantidad de \$***** con fecha 15 de septiembre de 2014, Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.- - - - -

- - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

45, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** por la cantidad de \$***** con fecha 30 de septiembre de 2014. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.-----

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 46, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** por la cantidad de \$***** con fecha 15 de noviembre de 2014. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.-----

- - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 47, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$***** , con fecha 15 de noviembre de 2014.-----

Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 48, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$ ***** con fecha 28 de noviembre de 2014.-----

Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 49, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$***** , con fecha 30 de noviembre de 2014.-----

- - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 50, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$***** con fecha 15 de diciembre de 2014.-----

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 51, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$***** con fecha 15 de enero de 2015. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.-----

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 52, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$ ***** con fecha 30 de enero de 2015. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza

dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.- - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 53, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de *****, por la cantidad de \$ *****con fecha 13 de febrero de 2015. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.- - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 54, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de *****, por la cantidad de \$ ***** con fecha 28 de febrero de 2015. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.- - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 55, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de *****, por la cantidad de \$ *****con fecha 13 de marzo de 2015. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.- - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 56, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de *****, por la cantidad de \$ ***** con fecha 30 de marzo de 2015. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.- - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 57, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de *****, por la cantidad de \$ *****con fecha 14 de abril de 2015. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.- - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 58, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de *****, por la cantidad de \$***** con fecha 29 de abril de 2015. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

dictar el LAUDO.-----

- - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 59, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** por la cantidad de \$***** con fecha 15 de mayo de 2015. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.-----

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 60, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de***** , por la cantidad de \$*****), con fecha 28 de mayo de 2015. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.-----

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 61, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** por la cantidad de \$***** con fecha 12 de junio de 2015. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.-----

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 62, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$***** con fecha 29 de junio de 2015. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.-----

- - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 63, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$***** con fecha 14 de julio de 2015. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.-----

- - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 64, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de***** , por la cantidad de \$ *****con fecha 30 de julio de 2015. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.-----

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 65, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de *****, por la cantidad de \$ *****, con fecha 12 de noviembre de 2015. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.-----

- - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 66, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de *****, por la cantidad de \$*****, con fecha 12 de diciembre de 2015. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.-----

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 67 teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de *****, por la cantidad de \$*****, con fecha 14 de Diciembre de 2015. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.-----

- - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 68 teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de *****, por la cantidad de \$*****, con fecha 29 de enero de 2016. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.-----

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 69, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de *****, por la cantidad de \$*****, con fecha 11 de marzo de 2016. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.-----

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 70, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de *****, por la cantidad de \$*****, con fecha 14 de abril de 2016. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO.-----

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral O.J.C. No. 01/2017.

C. *****

Vs.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

fojas 71 teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$***** con fecha 15 de junio de 2016. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - 7.- Se admite la PRESUNCIONAL, la cual corre en favor de su poderdante de la siguiente manera; de acuerdo con lo establecido por los artículos 784, 804, en relación al 805, así como también las presunciones contenidas en el párrafo segundo del artículo 48 y 55 de La Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, por lo que cualquier punto controvertido que sea materia de la Litis, en los que de acuerdo a los artículos anteriores el patrón está obligado a probar su dicho, el no hacerlo así correrá en favor de mi poderdante. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - 8.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos y que le benefician a su poderdante. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - De los medios de convicción ofrecidos por la parte DEMANDADA **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, así como el HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO,** en el presente expediente, se admitieron los siguientes: - - - - -

- - - 1.- No se admite la CONFESIONAL EXPRESA, ofertada por la parte DEMANDADA, consistente en las declaraciones que realiza la propia actora en su demanda cuando a foja 9 en los hechos PRIMERO indica "inicié como prestadora de servicio. . . "; en el punto SEGUNDO de hechos declara "el primero de enero de 2014 inicié a trabajar ya con contrato en el voluntariado de la Secretaría de Salud . . . "; en el punto de hechos TERCERO señala "el primero de enero de 2015 firme contrato..." a foja 10 en el punto de hechos CUARTO "ya que el día 16 al 31 de agosto de 2016 me descansarían para reintegrarme e 01 de septiembre de 2016. dígamele al ofertante de esta PROBANZA que una vez analizado su ofrecimiento, se desprende que lo hace en forma muy general, y de esta forma solo constituyen aseveraciones siendo esto irregular, resultando así una simple apreciación de su parte, máxime que con independencia de que se haya o no ofrecido tal probanza por la PARTES de conformidad al artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación

supletoria a la Ley de la materia, una vez que se hayan desahogado la totalidad de las probanzas, este Tribunal actuante podrá tener elementos suficientes para determinar alguna CONFESIÓN EXPRESA Y EXPONTANEA de las manifestaciones que se viertan en las constancias y las actuaciones del presente juicio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: - - -, REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE UNA, Las manifestaciones de las partes existentes en las actuaciones del juicio, para que constituyan una confesión, debe contener la afirmación clara de uno o varios hechos que perjudiquen a quien las externa, de suerte que, las aseveraciones que, por su falta de claridad pueden ser interpretadas en uno u otro sentido, no pueden tenerse como verdaderas confesiones. AMPARO DIRECTO 107/90 Antonio Villanueva Pérez, 09 de mayo 1990, Unanimidad de voto. AMPARO DIRECTO 142/90, Jesús Chupare García, 27 de junio de 1990, Unanimidad de votos. AMPARO DIRECTO 332/90 Nuevas Tecnologías Aplicadas a la Manufactura, S.A. de C.V. 16 DE ENERO DE 1991; Unanimidad de Votos. AMPARO DIRECTO 75/91, Compañía Hulera Euzkadi S.A., 15 de mayo 1991. Unanimidad de Votos. AMPARO DIRECTO 170/91, Francisco Hurtado Ortiz y Otro, 11 de Septiembre de 1991, Unanimidad de Votos. - - - - - 2.- Se admite CONFESIONAL, consistente en las posiciones que en forma verbal y directa deberá de absolver la parte actora C. ***** ante este Tribunal a las 12:30 horas del día 25 de Junio del año 2018, en términos de los artículos 1786, 788, 789, 790 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. Apercíbase a la absolvente que en caso de no comparecer sin causa justificada el día y hora antes señalado se le tendrá por confesa de las posiciones que se articulen y que sean calificadas de legales y procedentes. - - - - -

- - - - - 3.- Se admite la TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones que en forma verbal y directa ante este Tribunal deberán rendir los CC. ***** con domicilio laboral común el ubicado en la *****, de esta Ciudad de Colima, Col, a quienes deberá citarse por conducto de este Tribunal en términos de lo previsto en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que como lo manifiesta la parte ofertante de la prueba no le es posible presentarlos en la fecha que a la fecha se señale para su desahogo, bajo el argumento de que ambos trabajan y les es difícil dejar de asistir a sus labores sin justificación alguna, para lo cual se comisiona a la C. Secretaria Actuarial adscrita a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de ambas



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral O.J.C. No. 01/2017.

C. *****

Vs.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

testigos y proceda a notificarlos y citarlos para que comparezcan al desahogo de la audiencia, señalándose para tal efecto las 09:00 horas del día 06 de Agosto del año 2018, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se hará uso de los medios de apremio para lograr su presentación respectiva por medio de la fuerza pública de conformidad con el Artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Federal; desde estos momentos se faculta a la C. Secretaria Actuarial, para que realice las citaciones a los testigos de referencia. Esta prueba no fue objetada por los apoderados especiales de las partes demandadas.-----

- - - 4.- Se admite DOCUMENTAL PÚBLICA.- Visible a fojas 97, Consistente en un oficio (CARTA DE LIBERACIÓN) de fecha 09 de Agosto de 2013, dirigido por la DRA. *****, responsable del Centro de Salud *****, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número *****, donde le informa del tiempo que estuvo prestando su SERVICIO SOCIAL CONSTITUCIONAL la C. *****, en dicho centro de salud, periodo que abarcó del 07 de agosto de 2012 al 07 de agosto del 2013. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO. - - - - - 5.- Se admiten DOCUMENTALES PÚBLICAS.- visible a fojas 98 a la 109, consistente en TRES contratos en original escritos por una de sus caras, que se compone el PRIMERO de Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre mi representada y la C. *****, siendo este por el periodo: del 01 de Marzo de 2015 al 15 de Agosto de 2015, prueba con la que pretendo acreditar el periodo por el que prestó sus servicios profesionales la actora para mi representada por medio del Contrato que se alude, y bajo qué condiciones se encontraba laborando para mi representada, el SEGUNDO de Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre mi representada y la C. *****, siendo este por el periodo: del 01 de Septiembre de 2015 al 15 de Febrero de 2016, prueba con la que pretendo acreditar el periodo por el cual prestó sus servicios profesionales la actora a favor de mi representada por medio del Contrato que se alude, y bajo qué condiciones se encontraba laborando para mi representada, el TERCERO Contrato Individual de Trabajo por tiempo determinado celebrado entre mi representada y la C. *****, siendo este por el periodo: del 01 de Marzo de 2016 al 15 de Agosto de 2016, prueba con la que pretende acreditar el periodos por el cual prestó sus servicios profesionales la actora para mi representada por medio del Contrato Individual

de Trabajo por tiempo determinado y bajo qué condiciones se encontraba laborando para su representada. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el laudo. - - - - -

- - - Respecto al medio de perfeccionamiento ofertado por la parte demandada para la probanza anterior, consistente en el desahogo de la prueba pericial, dígasele que el mismo resulta innecesario, en primer término porque lo ofrece solo para el caso de que la parte actora negara la firma que obra estampada en dicho documento, situación que no aconteció, en virtud de que primeramente debió de haber ofrecido como medio de perfeccionamiento la ratificación de contenido y firma y posteriormente la prueba pericial, no obstante a lo anterior, dígasele que tal y como consta en autos, la parte actora no objeto la autenticidad de dicho documento, situación que hace que resulte innecesario el desahogo de la pericial ofrecida como medio de perfeccionamiento. - - - - -

- - - 6.- Se admiten DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en: - - - - -

- - - 1.- 07 (siete) originales de nóminas de pago visible a fojas 110 a la 115 correspondientes al año 2012 periodo en el cual recibía una beca por la cantidad de \$ ***** firmados de puño y letra de la hoy actora, con las cuales se demuestra el pago de la BECA que recibía la actora de manera quincenal, por la prestación de su SERVICIO SOCIAL CONSTITUCIONAL. Cabe hacer notar que en la nómina visible a fojas 115, correspondientes al año 2012 recibió una beca por la cantidad de \$ ***** Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el laudo. - - - - -

- - - 2.- 14 (catorce) originales de nóminas de pago correspondientes al año 2013 visible a fojas 116 a 129, periodo en el cual recibía una beca por la cantidad de \$ ***** firmados de puño y letra de la hoy actora, con las cuales se demuestra el pago de la BECA que recibía la actora de manera quincenal, por la prestación de su SERVICIO SOCIAL CONSTITUCIONAL. Cabe hacer notar que en la nómina visible a fojas 129, correspondientes al año 2013 recibió una beca por la cantidad de \$ ***** Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el laudo. - - - - -

- - - 3.- 12 (doce) y no 20 (veinte) como lo ofrece el oferente de la probanza de originales de nóminas de los meses de MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2014, visible a fojas de la 130 a la 141 de autos, debidamente firmadas por la actora C. ***** , pruebas con las cuales



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral O.J.C. No. 01/2017.

C. *****

Vs.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

se demuestra el salario neto que venía percibiendo la actora de manera quincenal, en el PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL DE APOYO VOLUNTARIOS 2014. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el laudo. - - - - -

- Respecto al medio de perfeccionamiento ofertado por la parte demandada para la probanza anterior, consistente en el desahogo de la prueba pericial, dígasele que el mismo resulta innecesario, en primer término porque lo ofrece solo para el caso de que la parte actora negara la firma que obra estampada en dicho documento, situación que no aconteció, en virtud de que primeramente debió de haber ofrecido como medio de perfeccionamiento la ratificación de contenido y firma y posteriormente la prueba pericial, no obstante a lo anterior, dígasele que tal y como consta en autos, la parte actora no objeto la autenticidad de dicho documento, situación que hace que resulte innecesario el desahogo de la pericial ofrecida como medio de perfeccionamiento. - - - - -

*- - - 7.- Consistente en 22 originales de nóminas de pago de los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2015, visible a fojas de la 150 a la 170 debidamente firmadas por la actora C. ***** , pruebas con las cuales se demuestra el salario neto que venía percibiendo la actora de manera quincenal, en el PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL DE APOYO VOLUNTARIOS 2015. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el laudo. - - - - -*

- - - Respecto al medio de perfeccionamiento ofertado por la parte demandada para la probanza anterior, consistente en el desahogo de la prueba pericial, dígasele que el mismo resulta innecesario, en primer término porque lo ofrece solo para el caso de que la parte actora negara la firma que obra estampada en dicho documento, situación que no aconteció, en virtud de que primeramente debió de haber ofrecido como medio de perfeccionamiento la ratificación de contenido y firma y posteriormente la prueba pericial, no obstante a lo anterior, dígasele que tal y como consta en autos, la parte actora no objeto la autenticidad de dicho documento, situación que hace que resulte innecesario el desahogo de la pericial ofrecida como medio de perfeccionamiento. - - - - -

*- - - 8.- Consistente en 14 originales de nóminas de pago de los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, 2016, visible a fojas de la 171 a la 184 debidamente firmadas por la actora C. ***** , pruebas con las cuales se demuestra el salario neto que venía*

percibiendo la actora de manera quincenal, en el PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL DE APOYO VOLUNTARIOS 2016. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el laudo. - - - - -

- - - Respecto al medio de perfeccionamiento ofertado por la parte demandada para la probanza anterior, consistente en el desahogo de la prueba pericial, dígasele que el mismo resulta innecesario, en primer término porque lo ofrece solo para el caso de que la parte actora negara la firma que obra estampada en dicho documento, situación que no aconteció, en virtud de que primeramente debió de haber ofrecido como medio de perfeccionamiento la ratificación de contenido y firma y posteriormente la prueba pericial, no obstante a lo anterior, dígasele que tal y como consta en autos, la parte actora no objeto la autenticidad de dicho documento, situación que hace que resulte innecesario el desahogo de la pericial ofrecida como medio de perfeccionamiento. - - - - -

- - - 9.- Se admiten DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistente en 08 (OCHO) Tarjetas de Registro o de Control de Asistencias, visible a fojas de la 22 a la 24, escritas por ambas de sus caras, a nombre de la C. ***** , debidamente firmadas por la demandante, correspondientes a las quincenas de los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2016, con les cuales se acredita claramente que ella se encontraba prestando sus servicios por CONTRATO, el horario que cumplía y de manera voluntaria. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el laudo. - - - - -

- - - Respecto al medio de perfeccionamiento ofertado por la parte demandada para la probanza anterior, consistente en el desahogo de la prueba pericial, dígasele que el mismo resulta innecesario, en primer término porque lo ofrece solo para el caso de que la parte actora negara la firma que obra estampada en dicho documento, situación que no aconteció, en virtud de que primeramente debió de haber ofrecido como medio de perfeccionamiento la ratificación de contenido y firma y posteriormente la prueba pericial, no obstante a lo anterior, dígasele que tal y como consta en autos, la parte actora no objeto la autenticidad de dicho documento, situación que hace que resulte innecesario el desahogo de la pericial ofrecida como medio de perfeccionamiento. - - - - -

- - - 9 (sic).- Se admite la DOCUMENTAL visible en sobres a fojas 185 y 186 de autos, consistente en el CATALOGO DE PUESTOS PARA LA RAMA MEDICA, PARAMEDICA Y GRUPOS AFINES o CATALOGO SECTORIAL DE PUESTOS DEL GRUPO AFIN ADMINISTRATIVO. Prueba que se tiene desahogada por



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral O.J.C. No. 01/2017.

C. *****

Vs.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el laudo. -----

- - - 10.- Se admite PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todas las presunciones legales que deriven del presente expediente y que tiendan a favorecer a su representada, con la cual pretendo acreditar la improcedencia de la acción ejercitada por la actora y como consecuencia la procedencia de las excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación a la demanda. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el laudo. -----

- - - 11.- Se admite INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente expediente y que le favorezcan, con la cual pretendo acreditar la improcedencia de la acción ejercitada por el actor y como consecuencia la procedencia de las excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación a la demanda. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el laudo. -----

*- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, fue abierto el periodo de **alegatos**, haciendo uso de ese derecho únicamente la parte actora por conducto de su apoderado especial el C. LIC. ***** . -----*

- - - Una vez declarado concluido el procedimiento, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno del Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado, para proceder a la elaboración del proyecto de laudo correspondiente, mismo que hoy se pronuncia, y -----

*----- **CONSIDERANDO** -----*

- - - I.- Este órgano Jurisdiccional Colegiado es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo, de conformidad con lo establecido por el Artículo 10 del decreto 227 que crea los SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 26 de Octubre de 1996. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, y el contenido de la demanda se ajusta a lo previsto por la Ley de la materia, en consecuencia este

Órgano Colegiado Laboral, procedió al desahogo de la secuela procesal, constriñéndose a la demanda, contestación de demanda, admisión y desahogo de las pruebas de ambas partes y alegatos.- -

- - - **III.-** Se procede al análisis, estudio y valoración de los medios de convicción que le fueron admitidos a la parte actora **C. *******, encontrando las siguientes:- - - - -

- - - **1.- CONFESIONA POR OFICIO** visible de la foja **330** de autos, consistente en el pliego de posiciones que absolvió personalmente y no por Apoderado el LIC. *********, en su carácter de Subdirector de Promoción y Afiliación del Seguro Popular de los Servicios de Salud del Estado de Colima quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda. - - - - -

- - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

- - - **2.- DOCUMENTAL PRIVADA**, visible a fojas 18 consistente en una carta de recomendación hecha a favor de ********* suscrita y signada por el C. Lic. *********, en su carácter de Subdirector de Promoción y Afiliación del seguro Popular, con fecha 13 de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

septiembre del año 2016, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **3.- DOCUMENTAL PRIVADA** visible a fojas 20 y 21, consistente en un vale de resguardo de mobiliario, con fecha 22 de junio de 2015, entregado por el Lic. *****, en los términos que el mismo documento expresa, mismo que anexo en original y una copia y que tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **4.- DOCUMENTAL PRIVADA** visible a fojas de la 22 a la 24, consistente en las listas de asistencia a mi centro de trabajo en Oficina Central REPSS, lo cual se llevaba a cabo en las oficinas del Seguro Popular ubicadas en la avenida San Fernando sin número, entre la *****, mismas que se encuentran en poder del Seguro Popular en Oficina Central REPSS, que comprende a las fechas de 1o de enero de 2014 al 15 de agosto de 2015 y de las

cuales anexo tres copias fotostáticas simples. Rectificando que las fechas comprenden del 1º de enero de 1º de enero del 2015 al 15 de agosto del año 2015. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **5.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en un legajo de copias fotostáticas de los siguientes documentos:- - - - -

- - - Copia fotostática simple de un gafete sin folio, visible a fojas 25, otorgado por los Servicios de Salud del Estado de Colima, Oficina Central REPSS, en favor de ***** , con centro de trabajo en Oficina Central REPSS, con vigencia al 31 de diciembre de 2014.- -

- - - - Cinco comprobantes de percepciones y descuentos visible a fojas de la 27 a la 31 en favor de MARÍA FABIOLA VUELVAS FLORES. - - - - -

- - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 32, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$ ***** con fecha 15 de julio de 2012. .- - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BÁNORTE, visible a fojas 33, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$***** con fecha 14 de marzo de 2014.- - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 34, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** por la cantidad de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

\$***** con fecha 28 de marzo de 2014..- - - - -
- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE,
visible a fojas 35, teniendo como librador a los Servicios de Salud
del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad
de \$***** con fecha 15 de abril de 2014.- - - - -
- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE,
visible a fojas 36, teniendo como librador a los Servicios de Salud
del Estado de Colima, a la orden de ***** por la cantidad de
\$***** con fecha 30 de abril de 2014.- - - - -
- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE,
visible a fojas 37, teniendo como librador a los Servicios de Salud
del Estado de Colima, a la orden de *****por la cantidad de
\$***** con fecha 30 de mayo de 2014. - - - - -
- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE,
visible a fojas 38, teniendo como librador a los Servicios de Salud
del Estado de Colima, a la orden de ***** por la cantidad de
\$***** , con fecha 15 de junio de 2014. - - - - -
- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE,
visible a fojas 39 teniendo como librador a los Servicios de Salud-
del Estado de Colima, a la orden de *****por la cantidad de
\$***** con fecha 30 de junio de 2014..- - - - -
- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE,
visible a fojas 40, teniendo como librador a los Servicios de Salud
del Estado de Colima, a la orden de ***** por la cantidad de
\$*****con fecha 15 de julio de 2014..- - - - -
- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE,
visible a fojas 41, teniendo como librador a los Servicios de Salud
del Estado de Colima, a la orden de ***** por la cantidad de
\$***** con fecha 31 de julio de 2014..- - - - -
- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE,
visible a fojas 42, teniendo como librador a los Servicios de Salud
del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad

de \$ ***** con fecha 14 de agosto de 2014..- - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 43, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** por la cantidad de \$***** con fecha 30 de agosto de 2014..- - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 44, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** por la cantidad de \$***** con fecha 15 de septiembre de 2014.- - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 45, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden ***** por la cantidad de \$ ***** con fecha 30 de septiembre de 2014..- - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 46, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** por la cantidad de \$ ***** con fecha 15 de noviembre de 2014. - - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 47, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** por la cantidad de \$ ***** , con fecha 15 de noviembre de 2014.- - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 48, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** por la cantidad de \$ ***** , con fecha 28 de noviembre de 2014.- - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 49, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** por la cantidad de \$ ***** con fecha 30 de noviembre de 2014.- - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 50, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** por la cantidad de \$ ***** , con fecha 15 de diciembre de 2014.- - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 51, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$ ***** con fecha 15 de enero de 2015. - - - - -
- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 52, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** por la cantidad de \$ ***** con fecha 30 de enero de 2015..- - - - -
- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 53, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$ ***** con fecha 13 de febrero de 2015..- - - - -
- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 54, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** por la cantidad de \$ ***** con fecha 28 de febrero de 2015..- - - - -
- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 55, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$ ***** con fecha 13 de marzo de 2015..- - - - -
- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 56, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$ ***** con fecha 30 de marzo de 2015..- - - - -
- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 57, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$ ***** con fecha 14 de abril de 2015. - - - - -
- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 58, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$ ***** con fecha 29 de abril de 2015. - - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 59, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$ ***** con fecha 15 de mayo de 2015..- - - - -
- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 60, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$ ***** con fecha 28 de mayo de 2015..- - - - -
- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 61, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$ ***** con fecha 12 de junio de 2015.- - - - -
- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 62, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$ ***** con fecha 29 de junio de 2015..- - - - -
- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 63, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$ ***** con fecha 14 de julio de 2015.- - - - -
- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 64, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** por la cantidad de \$ ***** con fecha 30 de julio de 2015.- - - - -
- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 65, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$ ***** con fecha 12 de noviembre de 2015..- - - - -
- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 66, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** por la cantidad de \$ ***** , con fecha 12 de diciembre de 2015.- - - - -
- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

visible a fojas 67 teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** por la cantidad de \$***** con fecha 14 de Diciembre de 2015.- - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 68 teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$ ***** , con fecha 29 de enero de 2016.- - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 69, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$ ***** con fecha 11 de marzo de 2016.- - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 70, teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** , por la cantidad de \$ ***** con fecha 14 de abril de 2016. - - - - -

- - - Cheque emitido por la institución de banca múltiple BANORTE, visible a fojas 71 teniendo como librador a los Servicios de Salud del Estado de Colima, a la orden de ***** por la cantidad de \$***** con fecha 15 de junio de 2016. - - - - -

- - - Pruebas que se tuvieron desahogadas por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo lo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza

anterior, es decir en cuanto a todo lo que le beneficie a los intereses del actor; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. - - - - -

- - - **7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y que tienden a beneficiar los intereses de su poderdante; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **IV.- De los medios de convicción ofrecidos por la parte DEMANDADA SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, así como el REGIMEN ESTATAL DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD, en el presente expediente, se admitieron los siguientes:** - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL**, visible a foja 335 de actuaciones consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la **C. ******* en su carácter de **ACTORA** en el presente juicio laboral, quien al dar respuesta las posiciones que se le formularon y que fueron calificadas de legales manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - *Que es cierto que prestó constitucionalmente presto su servicio social a la parte demandada, en el centro de Salud de Comala, Que es cierto que el servicio social constitucional lo prestó en el período comprendido del 07 de Agosto de 2012 al 07 de Agosto de 2013, Que es cierto que realizo funciones de acuerdo a su perfil de enfermera pasante de Servicio Social, Que es cierto que de acuerdo a sus funciones de enfermera pasante de Servicio Social recibía una beca por la cantidad de \$ ***** pesos, Que es cierto que inició a prestar sus servicio para la demandada en el programa de empleo temporal, apoyo voluntario durante 2014 y 2015, Que es cierto que percibida por la prestación de dichos servicios la cantidad de \$ ***** como Auxiliar de Enfermería A, Que es cierto que prestaba sus servicios en el Modulo de consulta segura ubicado en el DIF Municipal de ***** , ahí inicio un año corrido de lunes a domingo y andada de casa por casa y después estuvo*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

en el módulo de la villa, pero estuvo laborando en los dos, Que es cierto que prestaba sus servicios con un horario de lunes a viernes de las 08:00 a las 15:30 horas, y que los dos últimos años que la ubicaron en el DIF si, pero el primer año que estuvo, no tenía horario de salida porque a veces era hasta las 7 de la noche que la mandaban a brigadas a mina o depende de la comunidad que les tocara y regresaba muy tarde, Que es cierto que la fecha en que inicio a prestar sus servicios para la demandada fue en fecha 16 de Febrero de 2014, Que es cierto que prestó sus servicios hasta el 15 de Agosto de 2016, Que es cierto que hasta la fecha del 15 de Agosto de 2016, prestó sus servicios para su representada por medio de contrato individual de trabajo por tiempo determinado, pero que los contratos eran continuos, terminaba uno y seguía el otro. - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

- - - **2.- TESTIMONIAL**, visible a fojas **332 a la 334**, consistente en las declaraciones que en forma personal rindieron ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los CC. *********, Acto continuó se procedió con la testimonial a cargo del testigo ********* quien al formularle las preguntas en forma verbal y directa por parte del apoderado especial de la parte actora, y oferente de la prueba, la testigo respondió de la siguiente forma: - - - - -

- - - "Que conoce a la C. ********* desde el año 2014 paroximadamente y la conoce porque ella laboro en servicios de salud del estado de colima, presto sus servicios profesionales bajo un contrato por tiempo determinado y me consta porque yo laboro ahí y ella fue contratada por contrato de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado, se desempeñaba como auxiliar de enfermería A, que sabe que prestó sus servicios profesionales para los servicios de salud del estado de colima del 01 de Marzo de 2016 al 15 de Agosto de 2016 y prestaba sus servicios profesionales, siendo el último contrato que se le otorgo y me consta porque yo tengo trabajado en los servicios de salud 32 años de los cuales 17 casi estoy ahí en seguro popular y en el transcurso del tiempo tuve que ver algunos asuntos con María Fabiola y me consta todo lo que estoy diciendo, que sabe que dejó de prestar sus servicios por termino de vigencia de contrato, que sabe que la actora percibía por sus servicios una cantidad de \$***** pesos quincenales y que sabe y le consta todo lo anterior porque tiene laborando para servicios de salud 32 años y en las oficinas del seguro popular ya casi 17 y ahí es donde Fabiola vuelvas

se desempeñó por medio de un contrato de tiempo determinado y desempeñando sus actividades como Auxiliar de Enfermería A .” - - - - -

*- - - Acto seguido se le concede el uso de la voz a la parte actora C. ***** , para que si fuere su deseo realice repreguntas al testigo, manifestando por conducto de su apoderado especial C. ***** , manifestando lo siguiente: - - - - -*

- - - 1.- CON RELACION A LA PRIMERA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO SI VIO EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS Y ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA FIRMA. APROBADA DIJO: No, no lo vi, porque de las oficinas de relaciones laborales de los servicios de salud, solamente nos pedían que fueran las personas a hacer los trámites administrativos correspondientes a esas oficinas, pero si estoy seguro de que fue por contrato, ya que laboraba de manera interrumpida en el seguro popular. -

- - - 2.- RESPECTO A LA SEGUNDA DE LAS DIRECTAS. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI UNICAMENTE SE FIRMO ESE CONTRATO DE REFERENCIA. APROBADA DIJO: Lo desconozco, porque en las oficinas de relaciones laborales de los servicios de salud eran donde se realizaban todos los trámites administrativos. - - - - -

3.- RESPECTO A LA TERCERA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO SI ESE FUE EL UNICO MOTIVO. APROBADA DIJO: Si, se termino el contrato y ya no hubo recontratación, no hubo otro motivo. - - - - -

*- - - Acto continuo, el segundo de los testigos la C. ***** , quien al dar respuesta en forma verbal y directa por parte del apoderado especial de la parte actora, y oferente de la prueba, la testigo respondió de la siguiente forma: - - - - -*

*- - - 1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA C. ***** . APROBADA DIJO: Si, desde hace como 2 o tres años y la conozco porque laboraba en el seguro popular. 2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DE QUE FORMA ESTABA CONTRATADA LA C. ***** POR LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA. APROBADA DIJO: Si, programa de contrato de apoyo voluntario, y me consta porque en el lapso que ella estaba laborando ahí yo también estaba prestando mis servicios. 3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL PERIODO EN QUE PRESTO SUS SERVICIOS PROFESIONALES LA C. ***** PARA LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA. APROBADA DIJO: Si, del 01 de Marzo del 2016 al 15 de Agosto del 2016.- 4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL MOTIVO POR EL CUAL DEJO DE PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES LA C. ***** A LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA. APROBADA DIJO: Si, por termino de contrato, y me consta porque por el periodo que tengo entendido que ella se contrato fue en ese lapso de tiempo. 5.- QUE DIGA EL TESTIGO*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

SI SABE Y LE CONSTA CUAL ERA LA CANTIDAD QUE SE LE REALIZABA A LA C. ***** COMO PAGO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE LE BRINDABA A LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA. APROBADA DIJO: Recibía una cantidad quincenal de \$***** pesos. 6.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO. APROBADA DIJO: Porque yo laboro en esa institución en la secretaria de salud, más en específico en el seguro popular, de ahí que conozco a la mayoría del personal y en tanto conozco a la persona.-----

- - - Acto seguido se le concede el uso de la voz a la parte actora C. *****, para que si fuere su deseo realice repreguntas al testigo, manifestando por conducto de su apoderado especial C. *****, manifestando lo siguiente:-----

- - - 1.- CON RELACION A LA TERCERA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI ***** ESTUVO LABORANDO CON ANTERIORIDAD AL PERIODO QUE MANIFIESTA. APROBADA DIJO: Tengo entendido que sí, solo sé que tenía contratos atrás, pero no sé cuántos contratos. 2.- CON RELACION A LA RESPUESTA REALIZADA A LA REPREGUNTA ANTERIOR, QUE DIGA EL TESTIGO COMO TIENE CONOCIMIENTO DE QUE TENIA FIRMADOS ANTERIORES CONTRATOS. APROBADA DIJO: Nunca mencione de que tenía firmados, en el programa que ella estaba contratada, yo solamente soy un colaborador, sabía que ella tenía previos contratos, pero no sabía porque, ni en que inicio ni en qué fin. 3.- CON RELACION A LA CUARTA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO COMO ES QUE TIENE ENTENDIDO QUE DEJO DE LABORAR POR EL TERMINO DEL CONTRATO. APROBADA DIJO: El conocimiento fue porque ***** también lo llego a manifestar.-----

- - - Finalmente el último de los testigos quien dijo llamarse ***** quien al formularle las preguntas manifestó:-----

- - - 1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA C. ***** . APROBADA DIJO: Si, si la conozco, desde que entro a prestar sus servicios profesionales al seguro popular, bajo un contrato de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado, en el año 2014, no recuerdo exactamente el día. 2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL PERIODO EN QUE PRESTO SUS SERVICIOS PROFESIONALES LA C. ***** PARA LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA. APROBADA DIJO: Pues el último contrato en que ella laboro fue del 01 de Marzo al 15 de Agosto del 2016. 3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE

Y LE CONSTA EL MOTIVO POR EL CUAL DEJO DE PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES LA C. ***** A LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA. APROBADA DIJO: Si, por el termino del contrato que acabo de mencionar, que fue el último y ya no se renovó la contratación. 4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUAL ERA LA CANTIDAD QUE SE LE REALIZABA A LA C. ***** COMO PAGO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE LE BRINDABA A LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA. APROBADA DIJO: Si, era la cantidad de \$***** pesos el cual me consta porque yo soy la pagadora de ahí del seguro popular y se le pagaba a ella por el programa de apoyo voluntario. 5.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO. APROBADA DIJO: Porque yo llevo laborando en servicios de salud 28 años, de los cuales los últimos cinco años estoy laborando en el seguro popular y conozco a todos mis compañeros que laboran en seguro popular, así como la conozco a ella desde que inicio a laborar con nosotros y también porque yo era la coordinadora del programa SINOS consulta segura y de la cual ella a mí me reportaba su productividad.- - - - -

- - - Acto seguido se le concede el uso de la voz a la parte actora C. *****, para que si fuere su deseo realice repreguntas al testigo, manifestando por conducto de su apoderado especial C. *****, manifestando lo siguiente: - - - - -

- - - 1.- CON RELACION A LA PRIMERA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO SI DURANTE EL PERIODO QUE MENCIONA LA C. ***** ESTUVO LABORANDO DE MANERA CONTINUA BAJO EL ESQUEMA DE CONTRATOS. APROBADA DIJO: No, de manera continua no, estaba laborando por contrato, bajo el esquema de pago de apoyo voluntario. 2.- CON RELACION A LA RESPUESTA REALIZADA A LA REPREGUNTA ANTERIOR, QUE DIGA EL TESTIGO SI RECUERDA LOS PERIODOS EN LOS CUALES ELLA DEJO DE LABORAR. APROBADA DIJO: No recuerdo, pero de hecho cuando entro ella, entraron otros compañeros y se manejó bajo el esquema de contrato pero por tiempo determinado, no mayor a seis meses.- 3.- CON RELACION A LA RESPUESTA REALIZADA A LA REPREGUNTA ANTERIOR, QUE DIGA EL TESTIGO SI CUANDO SE LE RECONTRATABA SE HACIA DE MANERA INMEDIATA. APROBADA DIJO: No, porque esos contratos se elaboraban en los servicios de salud y los contratos se hacían quince días después de la terminación del contrato anterior, por lo que no eran continuos.-



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral O.J.C. No. 01/2017.

C. *****

Vs.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

4.- CON RELACION A LA RESPUESTA REALIZADA A LA REPREGUNTA ANTERIOR, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE EL MOTIVO POR EL CUAL DEJABAN PASAR ESE TIEMPO. APROBADA DIJO: No, eso lo veían en el departamento de recursos humanos de los servicios de salud, únicamente yo recogía la nómina y la pagaba.-----

- - - Así las cosas, las declaraciones rendidas por los ***** no resultan ser un medio de convicción idóneo y suficiente para acreditar las excepciones y defensas ejercitadas por la demandada, ya que de las manifestaciones rendidas por los atestes que se valoran, se desprende que se trata de personas que ejercen funciones de administración y dirección, que en los que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se consideran representantes del patrón *sui generis*, y a través de los cuales obra y actúa la persona moral que representan, porque ello equivaldría a otorgar valor probatorio al dicho que el propio patrón hace en su beneficio. Esto es así, porque dichos funcionarios están vinculados con las actividades propias de la Entidad Pública y en los efectos económicos o procesos internos, y por ello, tienen interés en el resultado del litigio. Entonces, debe concluirse que los gerentes, administradores, directores y personas que ejerzan tales funciones, que por disposición de la ley son considerados como representantes del patrón, no presentan las condiciones de independencia e imparcialidad que permitan otorgar validez a la prueba testimonial a su cargo, cuando depongan sobre hechos que puedan afectar como consecuencia los intereses de su representada. Por lo que se insiste que en esas circunstancias la testimonial ofrecida por la parte demandada, no genera beneficio alguno a la oferente, para acreditar los hechos que con esta prueba desea acreditar. Sirviendo de apoyo a lo señalado en líneas anteriores la siguiente tesis jurisprudencial: -----

- - - Época: Novena Época. Registro: 200704. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 59/95.

Página: 259. **PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DESAHOGADA POR LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y GERENTES DEL PATRON, ES IMPROCEDENTE, PERO SI SE RECIBE, LO DECLARADO NO BENEFICIA A ESTE, Y SI LO PERJUDICA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala, en el sentido de que no necesariamente han de desestimarse los atestados de las personas que dependen económicamente del patrón y de que no cabe negar valor probatorio a los trabajadores que atestiguan en beneficio del patrón atendiendo solamente a la liga económica con la empresa, pues ha de razonarse la valoración de las declaraciones rendidas en tales circunstancias. Sin embargo, estos criterios operan siempre que se trate de trabajadores ordinarios, pero no pueden aplicarse tratándose de directores, administradores, gerentes y personas que ejerzan funciones de administración y dirección, los que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo se consideran representantes del patrón, y a través de los cuales obra y actúa la persona moral que representan, porque ello equivaldría a otorgar valor probatorio al dicho que el propio patrón hace en su beneficio. Tal distinción, apoyada en el citado artículo 11, en relación con el artículo 787 también de la Ley Federal del Trabajo, conduce a considerar que esos funcionarios pueden ser llamados a deponer en el juicio laboral por los trabajadores con el carácter de absolventes conforme a la prueba confesional, pero en modo alguno pueden válidamente declarar como testigos en favor del patrón, si así ocurriera, su atesto no tendría valor probatorio en cuanto beneficiara a dicha parte, pero sí en cuanto lo perjudicara. Esto es así, porque dichos funcionarios están vinculados con las actividades propias de la empresa y en los efectos económicos o procesos de producción, y por ello, tienen interés en el resultado del litigio. Entonces, debe concluirse que los gerentes, administradores, directores y personas que ejerzan tales funciones, que por disposición de la ley son considerados como representantes del patrón, no presentan las condiciones de independencia e imparcialidad que permitan otorgar validez a la prueba testimonial a su cargo, cuando depongan sobre hechos que puedan afectar como consecuencia los intereses de su representada. - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2006563 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.) Página: 1831 **PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS**

DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. -----

- - - Época: Novena Época Registro: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Página: 808 **PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la Litis. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL Visible a fojas 97,** Consistente en un oficio (CARTA DE LIBERACIÓN) de fecha 09 de Agosto de 2013, dirigido por la ***** , responsable del Centro de Salud ***** Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número 01, donde le informa del tiempo que estuvo prestando su SERVICIO SOCIAL CONSTITUCIONAL la C. ***** , en dicho centro de salud, periodo que abarcó del 07 de agosto de 2012 al 07 de agosto del 2013. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su

alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **4.- DOCUMENTAL visible a fojas 97**, Consistente en un oficio (CARTA DE LIBERACIÓN) de fecha 09 de Agosto de 2013, dirigido por la ***** , responsable del Centro de Salud COMALA BICENTENAR O, al ***** , Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número 01, donde le informa del tiempo que estuvo prestando su SERVICIO SOCIAL CONSTITUCIONAL la C. ***** , en dicho centro de salud, periodo que abarcó del 07 de agosto de 2012 al 07 de agosto del 2013. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **5.- DOCUMENTAL visible a fojas 98 a la 109**, consistente en TRES contratos en original escritos por una de sus caras, que se compone el PRIMERO de Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre mi representada y la C. ***** , siendo este por el periodo: del 01 de Marzo de 2015 al 15 de Agosto de 2015, prueba con la que pretendo acreditar el periodo por el que prestó sus servicios profesionales la actora para mi representada por medio del Contrato que se alude, y bajo qué condiciones se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

encontraba laborando para mi representada, el SEGUNDO de Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre mi representada y la C. ***** , siendo este por el periodo: del 01 de Septiembre de 2015 al 15 de Febrero de 2016, prueba con la que pretendo acreditar el periodo por el cual prestó sus servicios profesionales la actora a favor de mi representada por medio del Contrato que se alude, y bajo qué condiciones se encontraba laborando para mi representada, el TERCERO Contrato Individual de Trabajo por tiempo determinado celebrado entre mi representada y la C. ***** , siendo este por el periodo: del 01 de Marzo de 2016 al 15 de Agosto de 2016; Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **6.- DOCUMENTALES PUBLICAS**, consistentes en: - - - - -
- - - 07 (siete) originales de nóminas de pago visible a fojas 110 a la 115 correspondientes al año 2012 periodo en el cual recibía una beca por la cantidad de \$ ***** firmados de puño y letra de la hoy actora, con las cuales se demuestra el pago de la BECA que recibía la actora de manera quincenal, por la prestación de su SERVICIO SOCIAL CONSTITUCIONAL. Cabe hacer notar que en la nómina visible a fojas 115, correspondientes al año 2012 recibió una beca por la cantidad de \$ ***** Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el laudo. - - - - -

- - - 14 (catorce) originales de nóminas de pago correspondientes al año 2013 visible a fojas 116 a 129, periodo en el cual recibía una beca por la cantidad de \$***** firmados de puño y letra de la hoy actora, con las cuales se demuestra el pago de la BECA que recibía la actora de manera quincenal, por la prestación de su SERVICIO SOCIAL CONSTITUCIONAL. Cabe hacer notar que en la nómina visible a fojas 129, correspondientes al año 2013 recibió una beca por la cantidad de \$***** - - - - -

- - - 12 (doce) y no 20 (veinte) como lo ofrece el oferente de la probanza de originales de nóminas de los meses de MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2014, visible a fojas de la 130 a la 141 de autos, debidamente firmadas por la actora C. ***** , pruebas con las cuales se demuestra el salario neto que venía percibiendo la actora de manera quincenal, en el PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL DE APOYO VOLUNTARIOS 2014. - - - - -

- - - Consistente en 22 originales de nóminas de pago de los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2015, visible a fojas de la 150 a la 170 debidamente firmadas por la actora C. ***** , pruebas con las cuales se demuestra el salario neto que venía percibiendo la actora de manera quincenal, en el PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL DE APOYO VOLUNTARIOS 2015. - - - - -

- - - Consistente en 14 originales de nóminas de pago de los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, 2016, visible a fojas de la 171 a la 184 debidamente firmadas por la actora C. ***** pruebas con las cuales se demuestra el salario neto que venía percibiendo la actora de manera quincenal, en el PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL DE APOYO VOLUNTARIOS 2016. - - - - -

- - - Prueba que se tuvieron desahogadas por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo

esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **7.- DOCUMENTALES PUBLICAS.** Consistente en 08 (OCHO) Tarjetas de Registro o de Control de Asistencias, visible a fojas de la 22 a la 24, escritas por ambas de sus caras, a nombre de la C. MARÍA FABIOLA VUELVAS FLORES, debidamente firmadas por la demandante, correspondientes a las quincenas de los meses de ENERO. FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2016, con les cuales se acredita claramente que ella se encontraba prestando sus servicios por CONTRATO, el horario que cumplía y de manera voluntaria, Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **8.- DOCUMENTAL** visible en sobres a fojas 185 y 186 de autos, consistente en el CATALOGO DE PUESTOS PARA LA RAMA MEDICA, PARAMEDICA Y GRUPOS AFINES o CATALOGO SECTORIAL DE PUESTOS DEL GRUPO AFIN ADMINISTRATIVO. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole

en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo lo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, es decir en cuanto a todo lo que le beneficie a los intereses de la demandada ; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. - - - - -

- - - **10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente expediente y que le favorezcan con la cual pretende acreditar la improcedencia de la acción ejercitada por la actora y como consecuencia la procedencia de las excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación a demanda; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente.- - - - -

- - - **IV.-** En términos del artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral O.J.C. No. 01/2017.

C. *****

Vs.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, debiendo este H. Tribunal dilucidar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por la C. ***** consistentes en la acción de **REINSTALACIÓN** por el despido injustificado que dice sufrió con fecha 15 de Agosto del año 2016, el otorgamiento de nombramiento de base al servicio de los Servicios de Salud y Bienestar Social en el Estado de Colima, en el puesto de REPS consulta externa, así como el pago de los salarios caídos desde el día de su despido injustificado hasta el día de su reinstalación, el pago de vacaciones y prima vacacional de todo el tiempo que trabajó para la demandada, el pago de las prestaciones previstar en las condiciones generales de trabajo suscritas entre Servicios de Salud y Bienestar Social en el Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud por todo el tiempo que duró la relación laboral, (el pago de vales de despensa, el pago de prima de riesgo), así como el pago de cuotas y aportaciones ya sea del ISSSTE y FOVISSSTE o del IMSS y del INFONAVIT, así como la procedencia o improcedencia de las excepciones hechas valer por las demandadas **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO** consistente en la falta de acción y derecho del actor para reclamar todas las prestaciones descritas en su escrito de demanda, toda vez que argumenta la trabajadora estuvo prestando sus servicios profesionales y que tuvo vigencia del 01 de Marzo de 2016 al 15 de Agosto de 2016 fecha última en la que concluyó la relación contractual que la unía con la entidad pública y que por su estatus nunca se le ha considerando trabajadora en virtud de que nunca lo ha sido, si no que ha sido prestadora de servicios profesionales contratada por tiempo determinado, así mismo que la trabajadora actora nunca ocupó plaza de base alguna por lo que no cuenta con la prerrogativa de la

inamovilidad como los trabajadores de base, así como también que de conformidad con el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte como causa de terminación y sin responsabilidad para el patrón- Estado, la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos. - - - - -

- - - **V.-** Para determinar lo anterior es importante analizar la relación laboral real en la que se ubicó la trabajadora, debiendo dilucidar si la naturaleza de su contratación era como trabajadora de base, confianza o temporales y en esta tesitura estar en posibilidad de determinar si el despido al que aduce la trabajadora se hizo de manera justificada o injustificada por parte de la entidad pública demandada. - - - - -

- - - Ahora bien del escrito de demanda se aprecia que la C. Liliana Tapia Martínez manifestó en su apartado de hechos que, comenzó a laborar el 01 de Enero del 2014 , siendo sus funciones estar en brigadas, visitando casa por casa de la comunidad que le correspondiera; por su parte la demandada al dar contestación argumento que era en su totalidad falso y que la trabajadora actora nunca fue trabajadora a su servicio que lo cierto era que ha sido una prestadora de servicios profesional por medio de contrato individual de trabajo por tiempo determinado como ENFERMERA y el cual tuvo una vigencia del 01 de Marzo de 2016 al 31 de Agosto de 2016, así pues resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 194005 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Mayo de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 40/99 Página: 480*
RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. *Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. - - - - -*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

- - - Luego entonces a fin de resolver lo que en derecho corresponde, es menester analizar lo que al respecto dispone los artículos 4, 5, fracción II, 6, 7, 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base, según las actividades que desempeñen, y los nombramientos que pueden tener son: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tal y como se explica a continuación: - - - - -

- - - **A)** Definitivo: El que se da por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la que no existe titular. **B)** Interino: Si se da por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante definitiva o temporal (artículos 6 y 63). **C)** Provisional: El que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses, respecto de una plaza o puesto en la que existe titular (artículo 64). **D)** **Por tiempo fijo: El que se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido (artículos 15, fracción III, y 46, fracción II).** **E)** Por obra determinada: El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor o trabajo específico por un plazo indeterminado (artículos 15, fracción III, y 46, fracción II). - - - - -

- - - En relación con estos nombramientos, atendiendo desde luego a su temporalidad, debe señalarse que al estar precisado en la ley en qué supuestos se dará cada uno de ellos, la denominación que se le atribuya al nombramiento respectivo no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un burócrata, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, a la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta, permanente o temporal. - - - - -

- - - Sirve de apoyo la jurisprudencia 35/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 175734, que dice: - - - - -

- - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO,**

ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna. -

- - - Ahora, para determinar la inamovilidad de los trabajadores no sólo debe tomarse en consideración la definición relativa a si el trabajador es de base y no de confianza sino, además, el tipo de nombramiento que ostenta (definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada). En efecto, la prerrogativa de la inamovilidad prevista en el artículo 6 de la ley burocrática, sólo corresponde a los servidores públicos que desarrollen una actividad de base y, además, que ostenten un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente. - - - - -

- - - Así, tal conclusión se obtiene de la circunstancia atinente a que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad, sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, de acuerdo con el artículo 46 de la ley en cita. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

- - - Por tanto, si dicho precepto legal contempla como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado, la conclusión del término o la obra determinada, se concluye que los servidores públicos eventuales no gozan de estabilidad en el empleo, pues tal prerrogativa se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. Orienta la jurisprudencia 134/2006 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 174166, que es del tenor siguiente: - - - - -

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.** Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes

definitivas. -----

- - - En efecto, el artículo 3 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que: “*Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales*”. -----

- - - Asimismo, el artículo 46, fracción II, del citado ordenamiento prevé que: “*Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas: (...) II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación...*” Conforme a dicha normatividad, se infiere que para que a fin de que considerar que la actora fue temporal o eventual, es necesario que la demandada, es necesario que la parte demandada acreditara no sólo que así fue contratada, sino además el motivo legal que justificara la temporalidad de la relación laboral. -----

- - - En tales condiciones, en los hechos del escrito de demanda, la actora señaló que en el mes de Julio de 2012 inició como prestadora de Servicio Social en el Centro de Salud de Comala perteneciente a la Secretaria de Salud del Estado de Colima terminando dicho servicio el 01 de Agosto de 2013 e iniciando a trabajar el día primero de enero de 2014 hasta el día de su despido el 15 de Agosto de 2016, hechos que la entidad pública demandada negó señalando que había sido contratada en primer ocasión con fecha 16 de Agosto de 2014. -----

- - - En relatadas condiciones y del acerbo probatorio que obra en los autos del presente expediente, podemos observar que la actora aportó como pruebas de su parte las **documentales visibles a fojas 20 a 71 de actuaciones** las siguientes: **1)** Vale de Resguardo firmado por la C. ***** como enfermera en el área de consulta segura de fecha veintidós de Junio de dos mil quince en la que se hace entre al Lic. ***** distintos materiales de trabajo, **2)** tarjetas de asistencia de Enero a Agosto de 2016, así



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral O.J.C. No. 01/2017.

C. *****

Vs.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

como de Julio de 2015, **3)** Copia simple del tarjetón expedido por Servicios de Salud del Estado de Colima, Oficina Central REPSS a nombre de la C. ***** como Enfermera sinos con vigencia del 31 de Dic 2014 **4)** Diversos recibos de pago extendidos por la Institución Bancaria BANORTE a favor de la C. ***** por la cantidad de \$ ***** pesos. - - - - -

- - - Por su parte la entidad pública demandada ofreció las documentales **visibles a fojas 97 a 184 de autos** consistentes en:

1) Carta de Liberación extendida por la Dra. Doris Elizabeth García Figueroa como responsable del Centro de Salud Comala Bicentenario en la que hace constar que la C. ***** prestó su servicio social del 07 de agosto de 2012 al 07 de agosto de 2013 mostrando buen desempeño en sus labores de atención médica, **2)** tres contratos individuales de trabajo por tiempo determinado por los siguientes períodos: del 01 de marzo al 15 de Agosto de 2016, del 01 de Septiembre de 2015 al 15 de febrero de 2016, del 01 de Marzo de 2015 al 15 de Agosto de 2015 **3)** Listado de firma de norma ordinaria becarios ses jurisdicción sanitaria ***** de nueve de septiembre de 2012 al 31 de Julio de 2013 **4)** Listado de firma del programa temporal apoyo voluntario 2014 del 16 de Marzo de 2014 al 15 de Agosto de 2016. **5)** así como la confesiona a cargo de la trabajadora. - - - - -

- - - Por tanto de las constancias que obran en autos ha quedado debidamente acreditado que la C. ***** fue prestadora de servicio social en el Centro de Salud Comala Bicentenario por el período del 07 de agosto de 2012 al 07 de agosto de 2013, así como su contratación como trabajadora de los Servicios de Salud del Estado de Colima a partir del año 2014 realizando siempre funciones como ENFERMERA y percibiendo como sueldo la cantidad de \$ ***** quincenales, siendo su último laborado el 15 de Agosto del año dos mil dieciséis. - - - - -

- - - Ahora bien es preciso señalar que la actora manifestó que fue

con fecha 01 de Enero del 2014 fue contratada como trabajadora de la entidad pública demandada, y que esta última señaló que su contratación había sido con fecha 16 de Febrero de 2014; así mismo la demandada negó acción y derecho para reclamar la reinstalación por parte de la actora bajo el argumento de que la conclusión de los servicios fue por motivo del **contrato individual de trabajo por tiempo determinado** con vigencia del 01 de Marzo de 2016 al 15 de Agosto de 2016 y que por su estatus nunca se le había considerado trabajadora si no que había sido una prestadora de Servicios Profesionales, argumentos que resultan infundados por las siguientes consideraciones: - - - - -

- - - En primer término ha de señalarse que, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia pública y la persona que le prestó servicios se demuestra, aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o su inclusión en las listas de raya, cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. Razonamiento que se sustenta en la Jurisprudencia 2ª./J. 20/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo del 2005, página 315, intitulada: - - - - -

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VINCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REUNEN LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE UNA RELACION DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.** De la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 76/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro: - - - - -

- - - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACION VERBAL DEL TITULAR, TIENE ACCION PARA DEMANDAR LA EXPEDICION DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSION DE LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMAS ACCIONES CONSECUENTES.** Así como de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la cual se derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral O.J.C. No. 01/2017.

C. *****

Vs.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe tenerse por acreditado. -

- - - De lo anterior se estima que para determinar si existió un vínculo laboral o de otra naturaleza, debe verificarse si en autos se advierte si ha existido o no una relación continua entre ***** y la entidad pública demandada; y si la demandante le ha prestado o no sus servicios en el lugar y conforme al horario asignado a cambio de una remuneración económica; todo ello independientemente de la denominación formal que se le haya dado a la prestación del servicio, partiendo del elemento subordinación que caracteriza a la relación de trabajo, pese a que no medie nombramiento expedido por autoridad competente o no se figure en las listas de raya de los trabajadores temporales, la relación de trabajo se presumen entre el particular que presta un trabajo personal subordinado y la entidad pública que lo recibe como ya se dijo. Además de que, atento a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como los numerales 777 y 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria debe considerarse las probanzas que estén referidas a los hechos controvertidos, es decir, aquellos medios de prueba relacionados con el debate consistente en si, como lo afirmo la parte actora, existió una relación jurídica de trabajo durante el periodo comprendido del 01 de Enero del 2014 fecha en que fue contratada por la patronal para desempeñar su trabajo persona subordinado como Enfermera adscrita a los Servicios de Salud y Bienestar Social en el Estado de Colima

(consulta segura) al 15 de Agosto de 2016, data data del despido alegado. - - - - -

- - - Ante tal aseveración, en términos de lo dispuesto en el artículo 784, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática, correspoe a la patronal demandada la carga de la prueba para acreditar la antigüedad de la trabajadora así como el tipo de contratación, por tanto de los documentos que obran en autos obran las listas de nómina de nómina de apoyo voluntario del 16 de Marzo de 2014 al 15 de Agosto de 2016 en los que parece el nombre y firma de la C. ***** por la cantidad de \$ ***** pesos quincenales, así como los tres contratos individuales de trabajo por tiempo determinado suscritos entre la entidad pública demanda y la hoy actora en la que se especifica una vigencia de cicno meses y medio en cada uno, así como se declara la contratación de la TRABAJADORZA para desempeñarse como ENFERMERA percibiendo un sueldo quincenal de \$ ***** pesos quincenales, con una JORNADA de lunes a viernes en un horario diurno de 8:00 a 16:00 horas, documentos que son aptos para evidenciar la existencia de una relación de trabajo subordinada existente entre las partes desvirtuándose con la misma el argumento que hizo valer la demandada en términos de lo previsto por los artículo 3º y 4º, párrafo segundo de la Ley de la materia, que prevé que la relación jurídica de trabajo reconocida por la Ley se entiende establecida para todos los efectos legales entre las entidades y dependencias representadas por sus titulares y los trabajadores públicos a su servicio, y que todo trabajador público se considera como tal aquel que preste un trabajo personal físico e intelectual o de ambos géneros en cualquiera de las entidades o dependencias mencionadas en el artículo 2º de dicha Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales, y que se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad pública que lo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

recibe. - - - - -

- - - Por lo que una vez acreditada la relación de trabajo que unía a las partes, es menester señalar que la demandada, al contestar la demanda, se excepcionó aduciendo que la accionante prestó sus servicios con el carácter de trabajador eventual mediante diversos contratos por tiempo determinado sin especificar los periodos de contratación ni precisar la causa motivadora de su temporalidad- sino que se limitó a manifestar que el último de los nombrados tenía una vigencia del 01 de Marzo de 2016 al 15 de Agosto de 2016 y, para tal efecto, y aun si bien al desahogar la prueba confesional a cargo de la parte actora esta confesó haber suscrito diversos contratos por tiempo determinado, tal aspecto no demuestra la validez de la naturaleza temporal de su contratación pues, si bien aportó a juicio el último “contrato por tiempo fijo”, lo cierto es que no acreditó la naturaleza de la relación jurídica que unió a los contendientes por los periodos amparados por los diversos recibos de pago ofrecidos por la propia entidad pública y que guardan relación con cheques de pago exhibidos por la actora de fechas -en exceso- anteriores al referido pacto contractual, además que de la contestación a la demanda la patronal señaló que la actora había ingresado a prestar sus servicios en el año dos mil catorce, sin embargo el primer contrato “por tiempo determinado” exhibido por la entidad publica demandada contiene como fecha de inició el 14 de Marzo al 15 de Agosto de 2015. - - - - -

- - - Así, en atención a la afirmación de la trabajadora, robustecida con dichas documentales, le correspondía a la demandada justificar el motivo de la temporalidad de las contrataciones, es decir, debía probar en forma objetiva y razonable que la causa o motivo de la contratación aducida por las trabajadoras, lo cual no satisfizo, por lo que la actora no puede ser considerada como trabajadora eventual, sino con carácter definitivo; ello, en atención a la situación real respecto al periodo en que laboró al servicio de la entidad pública

demandada. - - - - -

- - - Ello es así, en tanto que los contratos por tiempo fijo ofrecidos por la patronal, simplemente aluden al periodo de contratación por 05 meses y 15 días; pero el motivo que originó la duración de la relación de trabajo desde la data reflejada en los recibos de pago precisados con anterioridad, no fue materia de las excepciones opuestas por los Servicios de Salud del Estad de Colima. - - - - -

- - - Lo cual, conculca la esfera jurídica de la trabajadora , en tanto que si bien es cierto que de los recibos de pago se advierten breves periodos de interrupción, también lo es que tal circunstancia denota la intención de la patronal de eludir la responsabilidad laboral de reconocer que la relación que lo unía con la accionante era por tiempo indefinido, toda vez que la materia de la contratación continúa, máxime que ello se traduce en el desconocimiento de los derechos laborales adquiridos a lo largo del tiempo que estuvieron a su servicio, con las consecuentes obligaciones a su cargo, sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2005011 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T. J/3 (10a.) Página: 944 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD.** De la interpretación de los artículos 6o., 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que para adquirir el derecho a la inamovilidad es indispensable que: 1) El trabajador ocupe una plaza definitiva y que ésta se encuentre totalmente vacante; y, 2) En un puesto de base, que labore durante seis meses de servicios, y sin nota desfavorable en su expediente. Por tanto, deben considerarse excluidos de tal beneficio, dada su naturaleza, los trabajadores interinos, toda vez que éstos permanecen en una plaza definitiva, pero que está vacante temporalmente, porque su titular goza de licencia. En este caso, el titular de la dependencia de que se trate, tiene*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

la facultad de nombrar y removerlo libremente. Ahora bien, cuando existe simulación en alguna de las particularidades que delimitan esa finalidad, bajo la consideración de que se trata de una ocupación interina, pero se otorguen continua e ininterrumpidamente nombramientos inferiores a seis meses, y que por su cómputo determinen que el trabajador ha laborado por lo menos ese lapso efectivo, sin que se demuestre, primero, que la plaza no es definitiva sino temporal (ausencia del titular), segundo, que es de confianza, o tercero, que existe nota desfavorable, deberá entenderse que el trabajador satisface los requisitos para adquirir el derecho a la inamovilidad, al ser evidente que entre los nombramientos hubo una formal vinculación ininterrumpida. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - De lo expuesto, a juicio de este tribunal, la modalidad de las contrataciones referidas, obedecen a la justificación de una terminación legal por tiempo determinado, la cual, de acuerdo con los antecedentes, no resulta aceptable ni compatible con la situación real en que se ubican las accionantes respecto a los periodos que han permanecido laborando para la parte demandada. En efecto, los artículos 6, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen las hipótesis bajo las cuales se otorgan cada uno de los nombramientos, esto es, definitivo, interino, provisional y por tiempo fijo; asimismo, de la interpretación sistemática de tales preceptos legales, se colige que la denominación que se le atribuya no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un trabajador al servicio del Estado, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, a la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta, permanente o temporal, partiendo del supuesto atinente a que le correspondía a la demandada la carga de acreditar la temporalidad del contrato. -----

- - - Con base en lo anterior, no se advierte que la eventualidad que sostuvo la demandada estuviera en función de alguno de los

motivos previstos en la ley, sino por el contrario, la forma en que se
contrató a la accionante denota una infracción directa al derecho a
su permanencia en el empleo, pues no acreditó la modalidad de
temporalidad a la que ha sujetado a la trabajadora. - - - - -
- - - Ello es así, en tanto que no es posible considerar que la vigencia
de un contrato ha concluido sólo porque existe una cláusula que así
lo señale, sino que es necesario que el titular demandado acredite
objetivamente que la naturaleza de dicha relación es temporal pues,
estimar lo contrario, condicionaría el disfrute de los derechos
laborales inherentes a la existencia del vínculo jurídico entre las
partes, a la declaración unilateral del patrón, máxime que los tipos
de nombramientos deben sujetarse estrictamente a lo previsto en la
ley burocrática. Ciertamente, de los contratos exhibidos se advierte
que quedó estipulado que eran por tiempo determinado, no
obstante, de los diversos recibos de pago ofrecidos por la
trabajadora como por la entidad pública demandada, se evidencia,
por una parte, la existencia de una relación laboral en exceso
anterior a la vigencia del contrato en que se sustentó la excepción
de la demandada y, por otro lado, que durante dicho periodo la
actora se desempeñó al servicio de la patronal bajo la misma
categoría. - - - - -
- - - Lo cual, hace evidente que las actividades para las que la
contrató no corresponden a una contratación que por su naturaleza
deba ser estimada como por tiempo determinado, pues aquéllas
fueron realizadas por varios años, por lo que debe entenderse que
la contratación es por tiempo indefinido, ya que la naturaleza del
servicio así lo requiere. - - - - -
- - - Por tanto, a la luz de la legislación laboral burocrática, la
demandada no justificó las características del nexo laboral entre las
partes, para que tuviera validez la temporalidad de la contratación,
establecido en la constancia de referencia, ya que, como se ha visto,
no es acorde a la situación real del vínculo jurídico establecido entre
las partes. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

- - - Además, cabe señalar que la conducta relatada infringe el artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dice: *“Artículo 6o.- Son trabajadores de base: Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.”* Como se observa, la inamovilidad en el empleo se adquiere entre otros requisitos, cuando el trabajador ha laborado más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente. - - - - -

- - - En ese sentido, si la actora ocupó por más de dicha temporalidad el puesto del que reclamó la reinstalación, prestaba un servicio personal y subordinado, tenía un lugar de adscripción y un horario establecido, entonces, la separación de su trabajo se dio de manera injustificada. - - - - -

- - - Lo anterior arroja derecho en favor al demandante para los reclamos que de su parte realiza, pues de actuaciones se desprende que al no haberse acreditado plenamente el carácter de eventual o temporal con que dice la patronal se desempeña la C. ***** este es susceptible de beneficiarse con el derecho de la inamovilidad o estabilidad en el empleo. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la situación real en que se ubica la trabajadora actora atentas las actividades que desarrolla, la ubican como una trabajadora de base, y no como eventual o temporal; Además las actividades realizadas, no se encuentran catalogadas como de confianza o temporales, es por lo que se llega a la conclusión de que no es una trabajadora temporal, sino que por el contrario la C. *****, siempre ha desempeñado servicios que en opinión de éste órgano son de los catalogados en la Ley de la Materia, como de base. Motivos y razones por las que se insiste que tomando en cuenta que dicho cargo o labores no se encuentran catalogadas como de confianza o temporales se llega a la conclusión de que se trata de trabajadores de base.- - - - -

- - - **VI.- PROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN, SALARIOS CAÍDOS.-**-----

- - - Ahora bien en cuanto al reclamo hecho valer por la trabajadora actora en su escrito de demanda, consistente en la REINSTALACION en el puesto que venía desempeñando como ENFERMERA en la Oficina Central REPSS (consulta segura) en los Servicios de Salud del Estado de Colima y que ha venido desempeñado por 2 años, 7 meses y 15 días ininterrumpidamente, al haber sido injustificadamente separada de su puesto con fecha 15 de Agosto de 2016, al respecto la demandada se excepcionó manifestando que la actora no podía ser reinstalada en razón de su contratación por tiempo determinado, excepción que resulta improcedente pues como bien se puntualizó líneas arriba de conformidad con los artículos 784, 804 y 805 la carga de la prueba respecto al tipo de contratación y así como la terminación de la relación o contrato de trabajo correspondía a la parte patronal, y sin que en autos existiera prueba alguna por la entidad pública demandada suficiente para probar su excepción y asimismo atento a lo señalado en el **considerando V del presente laudo**; además resuelta la calidad que ocupaba la C. *****, la cual ha sido como trabajadora de base es que este órgano jurisdiccional considera que el despido que aduce la C. Liliana Tapia Martínez fue de manera injustificada, por lo que resulta procedente su reinstalación en el puesto que venía desempeñando como ENFERMERA en la Oficina Central REPSS (consulta segura) en los Servicios de Salud del Estado de Colima (tal y como consta en los últimos contratos suscritos por las partes) en virtud de haber resultado procedente su REINSTALACIÓN, así mismo es factible condenar a la entidad pública demandada al pago de los SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS a partir del 15 de Agosto del año 2016 hasta la fecha en que la trabajadora actora sea reinstalada en su trabajo, además que se deben considerar con el pago de los salarios vencidos o caídos con los INCREMENTOS SALARIALES que se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral O.J.C. No. 01/2017.

C. *****

Vs.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

hubieran dado desde el término de la relación laboral acontecido el día 15 de Agosto del año 2016 y hasta que la accionante sea reinstalada en su trabajo, al respecto sirven de fundamento los siguientes criterios: - - - - -

- - - Época: Séptima Época Registro: 242900 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 157-162, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 97 **SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido. - - - - -

- - - Época: Novena Época Registro: 191937 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 37/2000 Página: 201 **SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.** La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en

*efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, **porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso**, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble. -*

- - - VII.- PROCEDENCIA DEL NOMBRAMIENTO DE BASE.-

Respecto a la prestación señalada en el inciso **B)** por el otorgamiento de nombramiento de base definitivo como trabajadora al servicio de los Servicios de Salud del Estado de Colima, en el puesto que venía desempeñando como ENFERMERA en la Oficina Central REPSS (consulta segura), las mismas resultan procedentes, esto es así porque en autos no quedo ampliamente probado por la patronal que la trabajadora actora ***** estuviera sujeta a contratos de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios por tiempo determinado, por tal motivo el hecho de otorgarle la base a la trabajadora actora no contraviene ni afecta la libertad de la administración, puesto que la calidad de los servicios que presta un trabajador debe ser especificada en la ley y no únicamente negar por parte de la demandada que la trabajadora actora no cuenta con derechos, ya que por el contrario la trabajadora acreditó que presta su servicio físico en favor de la demandada, ocupando un puesto que en términos de ley debe de ser considerado de Base, asimismo atento a lo señalado en el considerando V del presente laudo. Por todo lo anterior, con apoyo en las consideraciones aquí vertidas el pleno de este órgano jurisdiccional, considera que el reclamo hecho valer por la **C. ******* consistente en el

otorgamiento de nombramiento de BASE, es procedente, por lo que con apoyo en el material probatorio agregado en autos, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Colegiado, se pronuncia en el sentido de que el cargo que desempeña la C. *****a favor de la demandada es de Base a partir del que presente laudo se eleve a categoría de laudo ejecutoriado, en que se reconoce el carácter de trabajador de base, por no haberse logrado desvirtuar por la parte demandada su procedencia. - - - - -

- - - VIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA

VACACIONAL.- Respecto a las prestaciones señaladas en el inciso 5) consistentes en el pago por concepto de vacaciones y prima vacacional, correspondientes a todo el tiempo que trabajó para la demandada, la entidad pública demandada manifestó que carecía de acción y derecho para reclamar su pago. - - - - -

- - - En esa tesitura la carga de la prueba corresponde a la parte patronal, toda vez que de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, confiere la carga de la prueba para demostrar el pago y disfrute de vacaciones y prima vacacional, ya que presupone que el patrón dispone de mayores y mejores elementos para comprobar o esclarecer dicha circunstancia e igualmente atento a lo establecido en el considerando V del presente laudos, es que en ese mismo sentido y del análisis del acervo probatorio que obra en autos se constata que no obra prueba alguna ofertada por la patronal que logre la convicción de que como se excepcionó, hubiera otorgado las vacaciones correspondientes reclamado por la demandante, pues se insiste en autos no obra prueba alguna que ilustre a este H. Tribunal que la hoy trabajadora actora gozó de las mismas, por tal motivo resultan procedentes y en consecuencia resulta igualmente procedente el pago de las primas vacacionales reclamadas por la trabajadora actora y que corresponden del 01 de Enero de 2014 al 15 de Agosto de 2016. - - - - -

- - - **X.- IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. - - - - -**

- - - En cuanto al reclamo que hace valer la actora en su escrito de demanda consistente en el pago de las Condiciones Generales de Trabajo suscritas entre los servicios de salud y bienestar social en el Estado de Colima y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud prestaciones, así como el pago de vales de despensa y el pago de la prima de riesgo, prestaciones que reclama por todo el tiempo que duró la relación laboral, y de las que la demandada se excepciono bajo el argumento de que dada su naturaleza de trabajador temporal carecía de derecho para reclamarlas, pues las mismas son únicamente aplicables a los trabajadores de base sindicalizados y en la ciudad de México. - - - -

- - - Por lo que al fin de resolver lo conducente, resulta aplicable el siguiente criterio de contenido y rubro: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006* **PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, **el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá***



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral O.J.C. No. 01/2017.

C. *****

Vs.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta. - - - - -

- - - Al respecto se advierte que en autos no obran medios de convicción aportados por la demandante con los que acredite la existencia y derecho a percibir el pago de las prestaciones que reclama, de ahí que este Órgano estima que resulta improcedente su pago, además se insiste que si bien de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en la especie de conformidad con lo previsto en el numeral 15 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto del contrato de trabajo también lo es que tal exigencia se refiere a la demostración de las condiciones individuales de labores o garantías mínimas del contrato individual de trabajo, bajo las cuales el subordinado ha de prestar sus servicios, relacionados en el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo, a cuyo caso no puede asimilarse la obligación de probar las condiciones de trabajo (obligaciones y derechos) previstas en un pacto celebrado entre una entidad pública y el sindicato que representa los intereses profesionales de los trabajadores a sus órdenes, porque estas no encuentran su origen en la ley sino en el propio acuerdo de voluntades celebrado al efecto. Por tanto, de las constancias que obran en autos se desprende que dicha obligación procesal no fue satisfecha por el demandante en razón de que independientemente de que haya ofrecido los convenios como prueba documental, no debe desatenderse que los trabajadores están en aptitud de justificar la procedencia de una reclamación de índole extralegal no solamente exhibiendo dicho contrato o las cláusulas correspondientes, sino además el salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial.

Consecuentemente por tales razones carece de acción y derecho, para reclamar el pago de las prestaciones ejercitadas de su parte en el escrito inicial de demanda, teniendo aplicación al caso en concreto, las tesis de jurisprudencia que a continuación se señalan:- - - - -

- - - Época: Novena Época Registro: 176193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/74 Página: 2292 **PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga probatoria cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también lo es que tratándose de prestaciones reclamadas con base en un contrato colectivo de trabajo, es decir, de prestaciones extralegales, dicha carga corresponde al reclamante para acreditar no sólo su derecho a percibir las, sino además el salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**- - - - -

- - - De igual forma tiene sustento en la siguiente jurisprudencia: - - -
- - - Octava Época. Instancia. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 382. **ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA.** Si no se demuestra la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**..- - - - -

- - - Octava Época. Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 201. **ACCIÓN NO PROBADA.** No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral O.J.C. No. 01/2017.

C. *****

Vs.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

- - - X.- PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE).- Respecto al reclamo que realiza la C. *****, consistente en el pago de las cuotas y aportaciones, así como el goce de sus derechos como derechohabiente ante el régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), desde la fecha del despido, desde la fecha de su ingreso el 01 de Enero de 2014 hasta la fecha de su despido el 15 de Agosto de 2016 y hasta la reinstalación, por lo anterior en cuanto al pago de los capitales constitutivos que no se han cubierto desde el 01 de Enero del 2014, y tomando en consideración que órgano jurisdiccional se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme a lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de los capitales constitutivos o aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación por analogía del caso la jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución

General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiendo por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.- - - - -

- - - Ahora bien en cuanto al reclamo atinente al pago de los capitales constitutivos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen. Ahora bien, por otro lado tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla.- - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral O.J.C. No. 01/2017.

C. *****

Vs.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por la trabajadora y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al no haberse acreditado en autos por algún medio de convicción el registro de la trabajadora y el pago de las cuotas correspondientes ante las Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) por el periodo que se reclama, ya que de autos no se advierte que la patronal haya cumplido con dicha obligación, por tal razón se condena a los SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, a inscribir a la C. ***** ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como el reconocimiento y el pago de los capitales constitutivos, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado el 01 de Enero de 2014 hasta la fecha de su despido el 15 de Agosto de 2016 y hasta la reinstalación, por lo anterior en cuanto al pago de los capitales constitutivos que no se han cubierto desde el 01 de Enero del 2014 , y toda vez que a la trabajadora actora le resultó procedente el otorgamiento de su nombramiento como trabajadora de base se deberá continuar con el pago de esta prestación y la inscripción de la actora mientras subsista la relación laboral con las demandadas, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 1, 4 y 123 apartado B fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 fracción IV de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado , 20 y 21 de la

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2011591 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.130.T. J/11 (10a.) Página: 2446 **CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO).** De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 2o. a 4o., 6o., 10 y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a la de seguridad social; por tanto, los titulares de todas las dependencias y entidades públicas tienen la obligación de inscribir a los trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio. En consecuencia, ante su incumplimiento, no podrá imponerse a la actora la obligación de pagar las aportaciones que, de haberse realizado oportunamente la inscripción, le hubieran correspondido, porque conforme al citado artículo 21, ante el incumplimiento de retener las cuotas, el patrón sólo podrá hacer al trabajador la retención equivalente a 2 cotizaciones, y el resto de las no retenidas será a su cargo; por tanto, cuando la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, deberá ser condenada a cubrirlas en su integridad, porque el espíritu de la norma indica que, ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

- - - Teniendo aplicación por analogía del caso la tesis emitida por el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral O.J.C. No. 01/2017.

C. *****

Vs.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y que a continuación se inserta: - - - - -

- Época: Décima Época Registro: 2006320 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: XII.2o.3 L (10a.) Página: 1660 **SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE.** Si el actor reclamó la regularización de los pagos de las aportaciones a su subcuenta de vivienda e inscripción al seguro social por todo el tiempo que duró la relación laboral, contra ello no opera la prescripción, no obstante que ya hubiese obtenido su jubilación por cesantía, pues por tratarse de prestaciones de seguridad social, constituyen un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible. Lo anterior es así, porque conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no caduca, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, ni se pierden con el transcurso del tiempo. Luego, si la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la propia Carta Magna es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación, que tutela el derecho a la vivienda y al disfrute de las prestaciones de seguridad social que, entre otras instituciones, otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral. Así se corrobora de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", pues en ésta se estableció la obligación de las Juntas de condenar al patrón a que inscriba al trabajador al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas correspondientes por el tiempo que duró la relación de trabajo, debido a que, si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, una vez acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la derogada). Congruente con lo anterior, la Ley del Seguro Social, en el capítulo III, denominado "De la caducidad y prescripción", del título quinto, no estableció la procedencia de estas figuras procesales respecto del derecho del trabajador o sus beneficiarios a que las cuotas de seguridad social sean pagadas o regularizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Razones por las cuales ante la claridad y especificidad del orden jurídico aplicable, no existe justificación para obrar en sentido adverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. -----

- - - En esa tónica jurídica ha de señalarse que, su tutela se encuentra vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección a la familia y que constituye el derecho a gozar de las prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y que tienden a proteger el derecho humano al mínimo vital protegido en nuestro orden jurídico mexicano, los cuales son imprescriptibles, por lo que su goce y disfrute no se pierde con el transcurso del tiempo, sino la persona los conserva durante toda su existencia, incluso aun cuando ya no exista relación laboral, encuentra fundamento lo anterior la tesis aislada publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y contenido siguiente: -----

- - - Época: Novena Época Registro: 172545 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XCVII/2007 Página: 793 **DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.** El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. - - -

- - - XII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE CUOTAS AL FONDO DE VIVIENDA. - - -

En esa orden de ideas, la prestación que reclama la trabajadora actora de su escrito de demanda, consistente en el el Pleno de este Órgano Jurisdiccional se pronuncia en el sentido de que dicha prestación es procedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - -

- - - El acceso a una vivienda digna, en términos generales, es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Este derecho tiene como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, y en este directriz, el derecho fundamental a una vivienda

digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio número 1a.CXLVIII/2014, de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: - - - - -

- - - **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal. - - - - -

- - - En ese sentido, resulta inconcuso que todos los trabajadores tienen derecho a adquirir una vivienda, por ello, surge la obligación de los patrones de contribuir, tal y como lo dispone el artículo 123 constitucional. Además, de conformidad con el artículo 1o.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo que se conoce como el principio *pro persona*, conforme al cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva para las personas. Por consiguiente, el derecho a una vivienda digna, debe ser analizado a la luz de la interpretación que más favorezca en este caso, a los trabajadores burocráticos, conforme a los principios rectores de los derechos humanos, consistentes en universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - - - - -

- - - En ese sentido, el derecho de los trabajadores a la vivienda, forma parte de aquéllos que integran la seguridad social a los que los trabajadores burocráticos tienen derecho en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta directriz, basta que se acredite la existencia de la relación laboral para la procedencia de la acción reclamada por el actor, sin que ello implique, que se amplíen las prestaciones que se otorgan a los trabajadores burocráticos, pues se insiste en que el acceso a la vivienda, además de ser un derecho humano y como tal inherente a cualquier individuo, sí está previsto expresamente en favor de los trabajadores burocráticos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracción XI, inciso f), establece que en el caso de los trabajadores burocráticos, se les proporcionarán habitaciones baratas, en arrendamiento o venta y además, que el Estado mediante aportaciones, establecerá un fondo de vivienda que tiene como propósito constituir depósitos en

su favor y establecer un sistema de financiamiento que les permita otorgar créditos económicos, para adquirir vivienda. Entonces, para abordar el problema jurídico, es necesario tomar en cuenta lo que establecen los artículos 115, 116, fracción VI y 123, párrafo segundo y apartado B, de la Constitución Federal; numerales que, en lo que a este asunto interesa, son del tenor siguiente: - - - - -

- - - *“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: [...] Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...] XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) **Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá***



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.” -----

- - - Conforme al análisis sistemático de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en el artículo 123, segundo párrafo y, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales y sus trabajadores; en tanto que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, autorizan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123. -----

- - - Establecido lo anterior, debe decirse que del contenido del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede establecer que los servidores públicos son las personas físicas que prestan a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo y que dentro de los derechos de seguridad social de los referidos servidores públicos se encuentra el relativo a tener una vivienda; para ello, la constitución ordena crear un fondo nacional de vivienda. -----

- - - Por su parte el artículo 43, fracciones VI inciso h) y VII de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone: -----

- - - **“Artículo 43.-** Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: [...] **VI.-** Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: **h)** Constitución de depósitos en favor de los trabajadores

con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos; [...] VII.- Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor; - - - - -

- - - Como se ve, la ley secundaria establece expresamente la obligación de las entidades públicas de cubrir las aportaciones correspondientes para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales; dentro de los cuales, sin duda, se encuentra el derecho a contar con una vivienda digna. En efecto, aun cuando la referida legislación burocrática no hace referencia expresa a la obligación de las entidades públicas de realizar las aportaciones de vivienda, tal cuestión no debe interpretarse en un sentido restrictivo, pues como ya se vio el derecho social consistente en disfrutar de una vivienda digna y la consiguiente obligación del patrón de efectuar las aportaciones respectivas se encuentra implícitamente reconocido al referirse de manera enunciativa a los beneficios de seguridad y servicios sociales. Ahora, debe decirse que dichos derechos a la seguridad y servicios sociales, deben concederse a todos los trabajadores del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Colima, con independencia de la naturaleza de la relación laboral, pues además de que la ley burocrática estatal señala que también los trabajadores de confianza gozarán de los beneficios de la seguridad social, por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la seguridad social nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón. Debe entonces interpretarse, que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reconoce que los empleados burocráticos tienen derecho a gozar de una vivienda



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

digna, pues como ya se vio su artículo 43, fracción VI inciso h), establece, en términos generales, que las entidades públicas están obligadas a cubrir la aportaciones necesarias para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de las que se encuentran precisamente el de la vivienda. Esto es, del acto jurídico, relación laboral, surge la obligación de la entidad pública respectiva de realizar las aportaciones correspondientes a las prestaciones de seguridad social, aunado a la obligación también de propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas tal como lo dispone la fracción VI inciso h) del citado artículo 43. - - - - -

- - - Por tanto, si el acto jurídico que condiciona el disfrute de los derechos de seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta, se hace exigible la obligación del patrón de enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente. - - - - -

- - En síntesis, si en un juicio laboral un servidor público reclama el pago de las aportaciones al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de una relación de trabajo, sin que se demostrara el pago de aportación alguna para gozar de dicho beneficio, tal y como se hace constar en el presente juicio, este Órgano Jurisdiccional debe condenar a tal prestación. Ilustra lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia PC.VI.L.J/1 L (10a.) del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte y es del tenor siguiente: - - - - -

- - - - TRAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. ES OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO CUBRIR LAS APORTACIONES PARA QUE AQUÉLLOS GOCEN DEL BENEFICIO A LA VIVIENDA. En atención al derecho a una vivienda digna, analizado a la luz del principio de interpretación más favorable a

la persona, se concluye que el artículo 36, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, vigente hasta el 11 de diciembre de 2013 establece, en términos generales, que es obligación del Municipio cubrir las aportaciones para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de los que se incluye el relativo a la vivienda, el cual es considerado como una de las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores municipales, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 115 y 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que gozar de una vivienda digna y decorosa, también está reconocido como un derecho fundamental en el numeral 4o. constitucional. - - - - -

- - Sin que sea óbice el hecho de que la entidad pública demandada se excepcionó negando el derecho del trabajador a tal beneficio y que no haya reclamado de forma expen cuanto a la inscripción respectiva, puesto que, la reclamación del pago de las aportaciones, cuando nunca se han realizado, conlleva que se condene a su inscripción, pues ésta es requisito *sine qua non* para realizar el mencionado pago. Máxime que, como ya se dijo, la única condición para disfrutar los derechos a la seguridad social, es la existencia de una relación de trabajo, por lo que acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones derivadas de aquéllos derechos.

- - En esa tesitura, y como de constancias que obran en autos, no se desprende que la C. ***** haya recibido el derecho a una vivienda digna, se condena a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA** a inscribir a la C. ***** enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente, desde la fecha de su ingreso el 01 de Enero de 2014 hasta la fecha de su despido el 15 de Agosto de 2016 y hasta la reinstalación, por lo anterior en cuanto al pago de los capitales constitutivos que no se han cubierto desde el 01 de Enero del 2014. - - - - -

- - **XIII.-** Importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, con los incrementos que hubiesen ocurrido en base al último sueldo y prestaciones que recibió la trabajadora actora de \$



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral O.J.C. No. 01/2017.

C. *****

Vs.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

***** quincenales en los RECIBOS DE PAGO visibles a fojas **111** a la **184** de autos del expediente laboral como trabajador de base al servicio de los Servicios de Salud del Estado de Colima, en el puesto que venía desempeñando como ENFERMERA en la Oficina Central REPSS (consulta segura), a fin de determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública municipal demandada, por lo cual con fundamento en los Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: **Artículo 761.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. **Artículo 843.-** En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación”, es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. - - - - -

- - - Con apoyo en lo anterior, en el incidente de liquidación de laudo que al respecto se lleve a cabo en el presente expediente, ambas partes deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad de trabajador de base le corresponden a la C. *****

, y que perciben los trabajadores de base al servicio de la

demandada, lo cual deberá acreditarse en el incidente en mención, a partir de la declaratoria del carácter de trabajador de base de la actora, es decir a partir de que el presente laudo emitido sea elevado a laudo ejecutoriado. - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en el artículo 123 de la Constitución Federal, 90 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, del artículo 10 del Decreto 227 que crea los Servicios de Salud del Estado, así como también los Artículos 46 y 46 Bis, 125, 126, 129, 130, 131, 132, 146 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo Burocrático, igualmente en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley antes mencionada, es de resolverse y se - - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

- - - **PRIMERO:** LA C. *********, parte actora en el expediente laborales O.J.C. 01/2017, probó parcialmente sus acciones.- - - - -

- - - **SEGUNDO: SERVICIOS DE SALUD, DEL ESTADO DE COLIMA** parte demandada en el expediente O.J.C. 01/2017, probó parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer.- - - - -

- - - **TERCERO:** Se absuelve a la **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, por el pago de las prestaciones previstas en las condiciones generales de trabajo suscritas entre los Servicios de Salud y Bienestar Social en el Estado de Colima y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, así como al pago de los vales de despensa y el pago de la prima de riesgo por todo el tiempo que duró la relación laboral. - - - - -

- - - **CUARTO:** En cumplimiento a los considerandos del presente laudo, se condena a la **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, a reinstalar a la C. ********* en el puesto que venía ocupando como ENFERMERA en la Oficina Central REPSS (consulta segura), así como el otorgamiento de nombramiento de base definitivo como trabajadora al servicio de los Servicios de Salud del Estado de Colima, en el puesto que venía desempeñando



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado
COLIMA, COL.

Exp. Laboral O.J.C. No. 01/2017.

C. *****

Vs.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

como ENFERMERA en la Oficina Central REPSS (consulta segura), al pago de los salarios vencidos o caídos, el pago de los incrementos salariales que haya tenido y siga teniendo el salario integrado desde la fecha del despido, el pago de vacaciones y prima vacacional generado del 01 de Enero de 2014 al 15 de Agosto de 2016, por el pago de los capitales constitutivos y la inscripción y recibir el servicio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el pago los capitales constitutivos y la inscripción al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), desde la fecha de su ingreso el 01 de Enero de 2014 hasta la fecha de su despido el 15 de Agosto de 2016 y hasta la reinstalación, por lo anterior en cuanto al pago de los capitales constitutivos que no se han cubierto desde el 01 de Enero del 2014.

- - - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de dos votos de los **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, **C. DOCTOR RODRIGO VERGARA SÁNCHEZ**, Representante de la Sección 30 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud, y la **LIC. EDGAR ADRIAN ALONSO HEREDIA**, Representante de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Colima, por diferir con del criterio adoptado, mismos que integran el Pleno del Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado de Colima, quienes actúan con la **LICENCAIDA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fé.- - - - -